

DEMOSTRACION JURIDICA
POR
EL ABAD, Y CABILDO DE LA INSIGNE Iglesia Colegial de Olivares,
EN EL PLEYTO
CON
EL DEAN, Y CABILDO DE LA SANTA Iglesia de Sevilla,
Y
EL SEÑOR FISCAL DE LA CAMARA,
SOBRE

Que se declare, que los Diezmos Eclesiasticos del Territorio de la Abadìa no estàn comprehendidos en las Reales Donaciones, que dice tiene la Santa Iglesia de Sevilla de los Señores Reyes S. Fernando, y D. Alonso el Sabio su hijo, sus fechas 20. *de Marzo, Era de* 1290. *y* 13. *de Septiembre de* 1296. *que corresponden à los años de Christo de* 1252. *y* 1258.

INTRODUCCION.

N. 1. LA Ley, y Precepto, que impuso la Camara al Abad, y Cabildo de la Iglesia Colegial de Olivares por su Decreto de 6. de Marzo de 1758. para que respondiese derechamente sobre el valor, é inteligencia de las Reales Donaciones presentadas por la Santa Iglesia de Sevilla, (*A*) estrechó todas sus defensas á solo el punto, de que los Señores Reyes San Fernando, y Don Alonso el Sabio su hijo, no donaron á la Santa Iglesia de Sevilla, por los llamados Privilegios, los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio de la Abadía.

2. A este unico punto reduciriamos esta Alegacion, si la Santa Iglesia de Sevilla, y el señor Fiscal, como Coadyuvante de la pretension de esta, hubieran ceñido las suyas á sola la comprehension de los mencionados Diezmos en los dos Reales Privilegios; pero como el señor Fiscal en su respuesta de 28. de Febrero del año proximo pasado, y la Santa Iglesia en sus Alegatos, han querido persuadir, que la primitiva Demanda de la Colegial en los Tribunales Eclesiasticos de la Nunciatura, y Rota Romana, se halla destituída enteramente de titulo, asegurando no serlo la Bula de su Ereccion, para que por ella funde de derecho el Abad, y Cabildo á la percepcion de los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio de la Abadía; no podemos desentendernos de esta especie, no sea que de nuestro silencio se quieran deducir conseqüencias, que, aunque impertinentes para el unico punto, sobre que ha de recaer la Decision de la Camara, pudieran ser sumamente perjudiciales al Abad, y su Iglesia Colegial.

3. Entre las Clausulas de la Bula de su Ereccion se encuentra la aplicacion hecha por la Santidad de Urbano VIII. á la nueva Colegial de todos los bienes, y derechos que le correspondian, y pudieran pertenecer, yá consistiesen en Diezmos, ó yá en otras cosas: cuya verdad comprobada con la mis-

(*A*) Mem. n. 37. No ha lugar la Declinatoria de Jurisdiccion, en quanto al valor, é inteligencia de las Reales Donaciones presentadas por la Santa Iglesia de Sevilla, sobre lo qual responda derechamente en la Camara el Abad, é Iglesia de Olivares.

misma Bula, (*b*) evidencia la especifica concesion, y aplicacion de Diezmos al Abad, y Cabildo de la Colegial.

4. Aun quando esta no fuese tan clara, y terminante, no ha podido sujetarse á disputa el robusto titulo, que, para la percepcion de todos los Diezmos, presta la ereccion de dicha Iglesia Colegial á su Abad, y Cabildo; porque habiendose por ella dismembrado, y separado del Arzobispado de Sevilla todos los Lugares, Villas, y Terminos del Estado, y Condado de Olivares; asignadose todos ellos por propio, particular, y separado Territorio del mismo Abad, y sujetadose á la jurisdiccion de este, como á unico Prelado Ordinario Diocesano, todas las Iglesias Parroquiales, y no Parroquiales, y todas, y qualesquiera personas Eclesiasticas, y Seculares de dicho Territorio, y Estado; (*c*) ni es qüestionable, que en quanto á este quedó suprimida enteramente la qualidad, y representacion de Diocesano, y Parroco universal, con la que, y no con otra, percibió el M. R. Arzobispo de Sevilla, y su Cabildo los Diezmos prediales Eclesiasticos hasta su ereccion, y dismembracion; ni menos que por ella reside en el Abad, é Iglesia Colegial el privativo derecho á la exaccion, y percepcion de esta contribucion Eclesiastica, por la poderosa razon de haberse transferido al nuevo Prelado Ordinario, que es el Abad, todos los Derechos Episcopales, con positiva, y omnimoda exclusion del Ordinario de Sevilla. (1)

5. Por lo mismo eximió, y quiso la Santidad de Urbano VIII.

(*b*) Mem. num. 17. pag. 13. in medio, ibi: *Bien consistiesen en Diezmos, ó bien en otras cosas, &c.*

(*c*) Mem. num. proximè cit.: *Y separando, y dismembrando su Santidad de la jurisdiccion del Arzobispo de Sevilla, y de qualesquiera otro Ordinario, todo el Estado, y Condado de Olivares : : : lo asignó todo ello por Territorio separado, y particular del Abad, dando facultad á este, para que como verdadero, y unico Ordinario egerciese la jurisdiccion Eclesiastica en dichos Lugares, &c.*

(1) Card. Petra *tom.* 2. *ad Const.* 6. *Alexandr. III. sect.* 1. *n.* 4. *& ad Const.* 4. *Calixt. III. sect.* 1. *num.* 16. Dom. Ildefons. Clement. Arostegui, *in Concord. Pastor. p.* 1. *cap.* 4. *à num.* 101. ibi: *Prælati ergo tertii gradus, seu classis, ex hac exemptione resultantes, sunt illi, quos Papa in certa territorii parte constituit, velut caput, translatis in eos omnibus juribus Episcopalibus, & excluso in totum Ordinario; ita ut in ipso territorio separato Prælati sic constituti habeant quamcumque jurisdictionem spiritualem, & in omnibus teneant locum, & figuram Episcopi, excepta potestate Ordinis, neque subjaceant potestati, quam Sac. Concilium Tridentinum tribuit Episcopis contra exemptos in eorum territorio, quia verè non solùm non sunt de Diœcesi, sed neque in Diœcesi alicujus, ideoque dicuntur in nullius Diœcesi existere; quinimò stante vera territorii separatione, & certis limitibus terminata, dicuntur in propria Diœcesi existere; & per omnia hi Prælati Diœcesanorum munera obeunt.*

VIII. quedasen libres los vecinos, y habitadores de los Lugares de la Abadía, no solo de la jurisdiccion del M. R. Arzobispo, sí tambien de la paga, y prestacion de qualesquiera contribuciones, taxas, imposiciones, y derechos, que en qualquiera forma habian acostumbrado darle, y pagarle, *ratione subventionis, & legis Diœcesanæ, & visitationis etiam generalis.* (*d*)

6. Y si en la universalidad de estos derechos está sin duda comprehendido el que por Diocesano, y Parroco universal habia tenido hasta alli el M. R. Arzobispo, y Cabildo, á la exaccion de los Diezmos; (2) ¿còmo podrá dudarse de la libertad de esta contribucion concedida á los Fieles del Territorio de la Abadía, y de la obligacion que se les impuso de continuarla en favor del nuevo Abad, que en adelante habia de ser, como lo es hoy, su Prelado unico Diocesano, y Parroco universal?

7. En este firme, y seguro concepto se previno en la misma Bula, que en lo succesivo hubiese de estár libre el Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla del cargo de pagar, y asignar las veinte y quatro fanegas de Trigo, que hasta la ereccion habia contribuído al Vicario, que hasta alli habian nombrado para el egercicio del Cura Animarum de la Iglesia de Olivares, (*e*) de cuya prestacion, y contribucion, es bien cierto no se le hubiera libertado, si, no obstante la nueva ereccion, é institucion de Abad, é Iglesia Colegial, hubiese de ser el Cabildo de Sevilla unico llevador de los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio dismembrado. (3)

8. Ni la traslacion de estos, como inherente á los derechos Episcopales, que adquirió el Abad en todo su territorio,

B pue-

(*d*) Mem. dict. num. 17. pag. 14.

(2) Loter. *de Re Benefic. lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 5. *vers. Necnon.* Hostiens. *in Summa de Offic. Ordin.* §. *Sunt autem quædam, vers. Lex vero Diœcesana.* Coquier. *de Jurisdict. quæst.* 15. *num.* 6. Barbos. *de Offic. Potest. Episcop. part.* 3. *allegat.*86. *num.* 38. ibi: *Infertur secundo nulla Monasteria, vel Ecclesias inferiores, exceptis Parochialibus, debere istam quartam, attento jure communi, cum eodem jure ad nullas alias Ecclesias pertineant decimæ, ex quibus ista quarta detrahitur; unde sequitur illam esse legis Diœcesanæ. Text. in cap. Cum inter vos, vers. At Capellani de verbor. signific.*

(*e*) Mem. num. 17. pag. 13. buelta.

(3) Gutierrez cum Rebuff. *lib.* 1. *pract. quæst.* 17. *num.* 16. ibi: *Nec etiam obest dictum* Rebuff. *ubi supra tenentis, quod qui præscripserit decimas, vel curam contra principalem Curatum, tenetur ad congruam portionem::: Secundo, quia* Rebuff. *loquitur in iis, qui bona, & decimas illius Ecclesiæ recipiunt; nam hi meritò tenentur ad congruam portionem, quia fructus proveniunt ex eadem Ecclesia.*

puede obscurecerse, con la aplicacion especifica que se advierte en la Bula de Ereccion, para dote de la Mensa Capitular, Dignidades, Prebendas, Capellanías, gastos de Fabrica, y Sacristía de la Iglesia Colegial, que tanto se ha ponderado, y pondera por el Dean, y Cabildo de la Patriarcal Iglesia de Sevilla; pues este efugio tiene contra sí el contexto de la misma Bula de Ereccion.

9. Lo uno, porque en toda ella no hizo otra cosa su Santidad, que referir las rentas, y proventos, que hasta alli habia adquirido, y tenia la antigua Parroquial de Olivares, siendo Capilla, aplicandole las mismas; cuya asignacion por lo mismo no importa, ni arguye la nueva concesion de Beneficios, que tanto se exagera por el Dean y Cabildo.

10. Lo otro, porque esta aplicacion, estimese como se quiera, solo terminó á dotar la Mensa Capitular, Culto, y Fabrica de la Iglesia Colegial; pero no á proveer competentemente la Dignidad Abacial, con respecto al cargo Pastoral, y Parroquial, que por la ereccion habia de tener el nuevo Abad en todo su Territorio, é Iglesias Parroquiales.

11. Y lo otro, porque habiendo de egercer en ellas el Cura Animarum por medio de Vicarios competentemente dotados, no lo podrian estár, ni encontraria el Abad Eclesiasticos, que quisiesen encargarse de la administracion del cargo Parroquial, si por la Bula de Ereccion, y asignacion de particular dote, que por ella se hizo á la Mensa, y Fabrica de la Iglesia Colegial, no se le huviesen concedido los Diezmos de todo su Territorio, que hasta la ereccion, y como Parroco universal habian exigido el M. R. Arzobispo, y Dean, y Cabildo en las Iglesias de la Abadía: De forma, que si la misma exaccion se hubiese de permitir en este, se verificaria la monstruosidad, de que percibiendo los mismos frutos decimales, que antes de la ereccion, despues de esta estubiesen, como lo están, por la Bula exentos de soportar las cargas, y obligaciones inherentes á los mismos Diezmos, con visible trastorno de la disciplina, y notorio perjuicio de los Fieles de aquel Territorio, que contribuyendo sus Diezmos, no tendrian el pasto espiritual que les es debido; se disminuiría el culto en aquellas Iglesias; no se repararia su Fabrica material; y quedaria indotado su unico Prelado, Parroco, y Pastor, qual es el Abad.

To-

12. Todas estas reflexiones, que á la primera vista de la Bula de Ereccion ofrece su literal contexto, no solo evidencian el invariable derecho del Abad á la percepcion de todos los Diezmos prediales Eclesiasticos de su Territorio, como sequela de la jurisdiccion, y cargo Pastoral, y como uno de los derechos Episcopales, que hasta la ereccion correspondian al M. R. Arzobispo, y Cabildo, y por ella se trasladaron á el nuevo Abad, y su Iglesia, (4) sí tambien destruyen todos aquellos fundamentos, en que apoyó la Rota las primeras decisiones favorables al Arzobispo, y Cabildo; porque todos ellos, segun el juicio del gran Cardenal de Luca, (5) solo podrian adaptarse al caso de la ereccion de nueva Iglesia filial, sufraganea, y anexa en parte del Territorio de la antigua Parroquial, siendo la nueva ereccion hecha por el Diocesano de ambas, de que habla nuestra Ley de Partida; (6) en cuyo caso podria controvertirse el derecho de la nueva Iglesia filial á la percepcion de los Diezmos de su Territorio en perjuicio de la Matriz, sobre que es digna de particular nota la distincion, que aduce el señor Gregorio Lopez en la Glosa de la misma Ley. (7)

13. Pero de ningun modo eran concretables al caso de la ereccion de Iglesia Abacial, con formal separacion de Territorio, é institucion, y ereccion en él, de propio, y verdadero Prelado Ordinario, *cum vera qualitate nullius*, como se verifica en la ereccion de la Iglesia Colegial de Olivares, y su Abadía, en que con propiedad puede decirse establecida una nueva Diocesi, independiente de la de Sevilla, sin que á su Arzobispo le haya quedado aun aquel derecho reverencial, que compete á los Diocesanos. (8)

Por

---

(4) *Juxta supradict. verb.* Dom. Arostegui::: *translatis in eos omnibus juribus Episcopalibus, & excluso in totum Ordinario.*

(5) *Tract. de Jurisdict. disc.* 8. *in annotat. num.* 2. §. *Illa vero.*

(6) L. 9. *tit.* 10. *Partid.* 1.

(7) Dom. Gregor. Lopez *in glos. ad leg. proxim. num.* 7. ibi: *Scilicet remanentibus decimis prædialibus antiquæ Ecclesiæ Rectori, & hoc procedit, non dividendo Parochiam; nam si termini Parochiæ per Episcopum justa causa dividerentur.... Tunc etiam decimæ prædiales deberentur novæ Ecclesiæ de prædiis suæ Parochiæ.*

(8) Luc. *loc. prox. cit.* ibi: *Id autem practicabile non est in hac specie formalis separationis Territorii, quod sub proprio Prælato, cum vera qualitate nullius, constituatur; quoniam ut plures casus distinguendo, advertitur supra.... ita constitui dicitur quædam nova omnino independens Diœcesis, cujus Prælatus Pontificalium exercitio, & Episcopali dignitate exceptis, omnia habet, quæ vero Ordinario Diœcesano competunt, ideoque habetur, ac si numquam fuisset de illius Diœcesi, cujus Episcopo, neque remanet illud jus reverentiale, quod in locis exemptis intra Diœcesis fines remanentibus competit.*

14. Por esta razon, y ser impropio, que el que no es Obispo de la nueva, y distinta Diocesi sea llevador de Diezmos, como Parroco universal de la antigua; (9) ni pudo aquietarse á aquellas decisiones el juicio verdaderamente legal del Cardenal de Luca; (10) ni menos debiera estrañarse el distinto concepto de la Rota en las ultimas decisiones favorables al Abad, y Cabildo de la Colegial, revocatorias de las anteriores, yá por la qualidad de unico Prelado Diocesano, y yá por la verdadera Parroquialidad, que por la ereccion se trasladó á la misma Iglesia Colegial, y su Abad, quien por esta razon tiene la asistencia de derecho á los Diezmos de los frutos que nacen, y se recolectan en su Territorio, y distrito; pues en la representacion de verdadero Parroco se funda, y puede apoyarse la exaccion de estos Diezmos en dictamen de la Santa Iglesia: (11) asi, que es muy recomendable el titulo con que el Abad, y Cabildo de la Iglesia Colegial han solicitado desde el año de 1653., en que se puso en egecucion la Bula de Ereccion, la percepcion de los Diezmos Eclesiasticos prediales de todo su Territorio.

15. Y si bien pudieramos exponer en su mayor comprobacion otros argumentos, y reflexiones, no nos parece conveniente inmorar mas sobre este punto; porque siendo relativo á la inteligencia, y comprehension de la Bula de Ereccion, y sus clausulas, es tan peculiar de la Rota segun el dictamen Fiscal, (f) co-

(9) *Id. vers. immed. seq. & per consequens, improprium est, ut Episcopus alterius Diœcesis remaneat Decimator, tanquam Parochus universalis suæ Diœcesis.*

(10) *Id. de Luc. dict. §. Illæ vero, disc. à n. cit. supr. n. 5.* marg. ibi: *Illæ vero perpensis decisionum fundamentis, non placuerunt.*

(11) En la Alegacion impresa en el Pleyto que siguió en el Consejo de Hacienda el Monasterio de Santa Maria de las Cuevas de la Cartuja de Sevilla, sobre que se le repartiesen ìntegras las Reales Tercias por el Dean, y Cabildo, dijo èste al num. 48. ibi: *Sentado asi, es cierto que la Santa Patriarcal Iglesia de Sevilla, preservando la qualidad de universal Parroquia, y su Prelado la de Parroco universal, constituyó en las demás Iglesias de la Diocesi aquella administracion de Sacramentos, y Cura de Almas, que se egerce por Ecònomos: con que sobre tener á su favor la primitiva regla, falta en las Iglesias, y en los Ecònomos que las sirven el titular derecho de verdaderas Parroquias, y Parrocos, con que pudieran fundar.... algun derecho, por asistencia, ó presuncion general para el Diezmo de frutos que nacen en sus particulares distritos.*

(*f*) Respuesta del Ilustrissimo señor Don Francisco de Zepeda, siendo Fiscal de la Camara Piez. 2. fol. 138. y á 140. §. Finalmente: ibi: *La Decision de Bourlemont está manifestando, que en la Rota se disputaron dos puntos: uno, sobre si los Diezmos de Olivares son, ó no debidos al Abad en fuerza de la Bula de Ereccion; y otro, sobre si dichos Diezmos fueron, ó no comprehendidos en las Reales Donaciones hechas á la Iglesia de Sevilla: el segundo punto es indispensablemente tan privativo de la Camara, como peculiar el primero de los Tribunales Eclesiasticos.*

como lo es privativo de este Supremo Consejo el examen de los dos Reales Privilegios, sobre cuyo valor, é inteligencia quiso se sufriese unicamente la presente disputa.

16. Asi lo entendió el docto Letrado, encargado antes de ahora de las defensas de la Colegial, (g) ciñendo su Escrito de 8. de Junio de 1760. al unico punto de no estár donados perpetua, é irrevocablemente los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio de la Abadía á la Santa Iglesia de Sevilla por alguno de los dos Reales Privilegios; y que en su conseqüencia se la condenáse á que no impida al Abad, y Cabildo, con este pretexto, la percepcion de los que desde su ereccion, y en virtud de la Bula de su Santidad se declararen pertenecerles.

17. No quisieramos molestar la atencion de la Camara con tan dilatado proemio, pasando desde luego á exponer los fundamentos en que se apoya la pretension de la Colegial; pero como se solicita que se desprecie, no solo como destituída enteramente de titulo, sí tambien como contraria á la observancia, y ofensiva de las Regalías de la Corona, y sus Donatarios, nos será permitido vindicarla primero de tan rigida censura, yá por desempeñar la confianza de este encargo, y yá por satisfacer en el modo posible nuestros deseos de que no se ofenda la distinguida erudicion, y literatura del Autor de aquel Escrito.

18. Por mas que hemos reflexionado todo su contexto, y el de la pretension, con que concluye, no alcanzamos la ofensa, que por ella se pondera irrogada á la Regalía de la Corona; ni que se pueda señalar en todo èl clausula, ni letra, que directa, ó indirectamente sea contraria á la Regalía; antes bien echamos de vér el tino legal, pulso, y cuidadosa advertencia, con que se hizo en el presupuesto de todas las Regalías que podian jugar en la materia: de que es buena prueba no haberse dudado en aquel Escrito, ni en los demás que se han presentado por la Iglesia Colegial, de la facultad de los Señores Reyes de Castilla, para hacer suyos los Diezmos de las tierras que conquistasen de los Mahometanos, sea por el glorioso titulo de Conquista, ó mas bien por el Privilegio Apostolico presunto, en que

C has-

(g) Lo fue el señor Don Joseph Moñino hasta que S. M. le condecoró con los honores de Alcalde de su Real Casa, y Corte.

hasta aqui han fundado todos los Autores la defensa de esta Regalía: por lo mismo, guardando conseqüencia, estamos muy distantes de impugnarla.

19. Ahora bien: Si la Colegial no impugna, ni controvierte esta Regalía, ni menos pretende, ni ha pretendido Diezmos de Tercias, ni del Azeyte del Aljarafe de Sevilla, ni Diezmos de Almojarifazgos, ni Donadíos comprehendidos en los Reales Privilegios presentados por la Iglesia de Sevilla: ¿por qué se ha de graduar de ofensiva á las Regalías de la Corona, y de sus Donatarios la pretension que tiene deducida? Si esta solo termina á los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio dismembrado, y asignado al Abad, é Iglesia Colegial, y que se declare no estár comprehendidos en los dos Reales Privilegios, ¿en qué consiste el agravio, y perjuicio de la Regalía, y sus Donatarios?

20. No es facil alcanzarlo; solo discurrimos, que unicamente ha podido ponderarse, haciendo supuesto de la duda: á saber, que por los dos insinuados Privilegios se donaron perpetua, é irrevocablemente por los Señores San Fernando, y Don Alonso su hijo, los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio de la Abadía, y que su translacion, como conseqüente de la ereccion, al Abad, é Iglesia Colegial, es sumamente perjudicial, y se halla resistida por los mismos Reales Privilegios: mas este presupuesto quedará desvanecido en todas sus partes, discurriendo sobre su valor, é inteligencia, de cuyo examen ha de resultar demostrada, en los dos siguientes discursos, la verdad de estas dos conclusiones.

21. Primera: que los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio de la Abadía de Olivares no están comprehendidos en el Privilegio del Santo Rey Don Fernando, ni en el del Señor Don Alonso el Sabio su hijo; ni menos fueron donados perpetua, é irrevocablemente á la Santa Iglesia de Sevilla.

22. Segunda: que aun en la hypotesi de haberse donado á aquella Iglesia los Diezmos Eclesiasticos prediales por uno, y otro Privilegio, segun ellos, conforme á la mas sana disciplina, debe percibir el Abad, é Iglesia Colegial los que adeudan los Fieles de su Territorio, en fuerza del precepto Eclesiastico.

DIS-

DISCURSO I.

EN QUE SE PRUEBA QUE LOS DIEZMOS Eclesiasticos prediales, que contribuyen los Fieles del Territorio de la Abadia, en fuerza del precepto de nuestra Santa Madre la Iglesia, no fueron donados perpetua, é irrevocablemente á la Santa Iglesia de Sevilla por los dos Reales Privilegios de los Señores Reyes San Fernando, y Don Alonso el Sabio su hijo, de 20. de Marzo, Era de 1290. año de Christo 1252., y 13. de Septiembre, Era de 1299., y año de Christo de 1258.

23. COMO la Santa Iglesia de Sevilla reusó siempre la manifestacion, y comprobacion de estos proclamados Privilegios, con sus Originales, sin embargo de ser indispensable, para persuadir la qualidad de Donatario de la Corona, con que se presentó en este Supremo Tribunal, no fue estraña, antes sí muy oportuna, la redarguicion, que contra ellos practicó en sus Alegatos el Abad, y su Iglesia Colegial.

24. Pero como nosotros estamos persuadidos, á que su defensa tiene poderosissimos fundamentos de mas alta esfera, y nos hayamos propuesto dár las mayores pruebas del amor, y respeto, con que la Iglesia Colegial, y sus Defensores han tratado las Regalías de S. M. no dudando de la grande autoridad de los Señores Reyes de España en la materia decimal; no intentamos repetir lo que con mayor claridad se advierte en el Memorial Ajustado, para formar juicio sobre la autenticidad de dichos dos Privilegios; y sí solo demostrar su inconducencia: manifestando con los mismos Privilegios, que no es verdadera, y propia donacion de Diezmos la que incluyen; que los que en ellos se expresan no fueron, ni son Diezmos prediales, y sí de las Rentas, y Derechos Regios, que en Sevilla, y Pueblos de su contorno percibió la Corona por sí, y sus Donatarios; sin que unos, ni otros Diezmos compusiesen la dote de la Santa Patriarcal Iglesia, la que solo pudo percibir los del Territorio de la Abadía hasta la separacion, y dismembracion que cau-

causó la erección del Abad, é Iglesia Colegial, conforme á los mismos Privilegios.

25. Por el primero consta, que el Santo Rey Don Fernando dió, y otorgó á la Iglesia de Sevilla unicamente el Diezmo de su Almojarifazgo mayor de Sevilla, de quantas cosas entrasen en aquella Ciudad por Tierra, y por Mar, de que S. M. debia haber sus derechos; y asimismo dió S. M. el Diezmo de los otros Almojarifazgos menores, que eran en las Conquistas, que habia hecho, y en las que esperaba hacer con el auxilio divino; añadiendo á continuacion, que si la Reyna Doña Juana, y el Infante Don Enrique mostrasen Cartas del Apostolico, por escusarles del Diezmo, que les valiese su derecho.

26. Con estas precisas clausulas se formó este Privilegio; y segun ellas, no nos parece puede graduarse de donacion gratuita, la del Diezmo de Almojarifazgos que incluye; y sí que fue solucion, ó prestacion del que, conforme á derecho, y doctrina de los Santos Padres, debia contribuir el Principe á la Iglesia, de las rentas que habia adquirido, y adquiriese en las Conquistas.

27. No se juzgue voluntaria esta asercion, pues tiene el mayor apoyo en las Leyes Patrias, concordantes con las disposiciones Canònicas; cuya verdad haremos demonstrable, recordando brevemente á la superior comprehension de la Càmara quanto desde los primeros siglos dijeron los Santos Padres, ordenaron los Concilios, y Sumos Pontifices, y autorizaron nuestros Soberanos con sus sabias Leyes, sobre la prestacion, y contribucion de estos Diezmos.

28. Como la Ley Natural, y Divina estrechaba, y compelía á los Fieles, á que prestasen á la Iglesia, y sus Ministros la congrua manutencion, de que carecia, con abundancia en los primeros siglos, en que se vió tan perseguida, (12) fueron precisas las exhortaciones, que en ellos hicieron á los Fieles los Padres S. Cypriano, S. Geronymo, S. Juan Chrysostomo, y S. Agustin, para que contribuyesen á la Iglesia sus Diezmos. (13)

29. De todas estas exhortaciones es la mas particular, y pro-

(12) Vanesp. *part. 2. tit. 33. cap. 1. ubi cum Div. Thom. 2. 2. quæst. 87. asserit quod ad solutionem decimarum Homines tenentur, partim quidem ex jure naturali : Conc. Matisc. 2. anno 588. Can. 5.* ibi : *Leges namque Divinæ : : : omni Populo præceperunt : : :*
(13) Id. Vanesp. *cap. proxime citat. á num. 6.*

propia de nuestro asunto la del gran Padre Agustino en aquellas palabras, *de militia*, *de negotio*, *de Artificio redde decimas*; (14) pues sin duda de estas exhortaciones tuvo principio la costumbre de satisfacerse los Diezmos, asi de los frutos de las tierras, como de quantas cosas ganaban los Fieles, bien en la Milicia, bien en el Comercio, y manufacturas; y por lo mismo insertó Graciano en el Decreto las palabras citadas de la oracion del gran Padre Agustino.

30. No pretendemos se dé á esta, ni al Decreto de Graciano mas autoridad que la que les corresponda; pues nos basta, que la costumbre de contribuir los Fieles á la Iglesia sus Diezmos fuese extensiva indistintamente á las rentas, y efectos adquiridos en la Milicia: Porque habiendose mandado observar aquella, desde el siglo sexto, por diferentes Concilios, y Rescriptos Pontificios, (15) á cuya mas puntual egecucion contribuyó la soberana autoridad, y proteccion de los Principes, (16) no podrá negarse la obligacion del Santo Rey á prestar á la Iglesia el Diezmo de los Almojarifazgos, que habia adquirido, y esperaba adquirir en sus gloriosas Conquistas.

31. Esta misma obligacion, como dimanada de aquellos establecimientos Eclesiasticos, se corrobora, y afianza en la Ley de Partida, (17) que sin duda fue una, de las que mandó formar el Santo Rey, y despues promulgó el Señor Don Alonso el Sabio, su hijo, (18) en aquellas palabras: *E porque son de muchas maneras* (habla de los Diezmos personales) *muestra Santa Eglesia á cada uno de qué cosas debe dár Diezmo: é estableció, que los Reyes diesen Diezmo de lo que ganásen en las Guerras que ficiesen derechamente, asi como contra los Enemigos de la Fé:*

(14) *In cap. Decime 66. caus. 16. quæst. 11.*

(15) *Conc. Tharraconense anno 517. Can. 8. Conc. Tolet. 4. & 16. in quo refertur Epistola Regis Egica: Conc. Matiscon. 2. antea citat. in dict. Can. 5.* ibi: *Unde statuimus, ac decernimus ut mos antiquiis fidelibus reparetur; & decimas Ecclesiasticis famulantibus cæremoniis Populus omnis inferat: text. in cap. ad Apostolica 20. de Decimis: ubi* Lucius 3. *Noverit igitur, quod si de artificio, vel negotiatione aliqua, & agricultura.... vel aliis hujusmodi, Decima solvantur.*

(16) Vanesp. *dict. cap. num.* 20. ibi: *In Capitulari Caroli Magni ann.* 801.*cap*.6. *decernitur, ut unusquisque Sacerdos cunctos sibi pertinentes erudiat, ut sciant qualitèr Decimas totius facultatis Ecclesiis Divinis debitè offerant: Id. nn.* 21. *&* 22.

(17) *Leg. 3. tit. 20. part. 1.*

(18) *In Prologo legum Partitarum post medium*, ibi: *La primera: el muy noble, e bienaventurado Rey Don Fernando, nuestro Padre, que era complido de justicia, é de derecho que lo quisiere facer si mas viviera, é mandó á nos que lo ficiesemos.*

Con cuyas terminantes clausulas no creemos pueda controvertirse, haberse reconocido obligados los Sabios Legisladores á retribuir á Dios, y á su Iglesia los Diezmos de las rentas, que adquirieron en la Conquista de Sevilla, como fueron las de Almojarifazgos.

32. Ni se podrá obscurecer esta verdad con el efugio de que el precepto Eclesiastico, sobre que los Reyes diesen Diezmo de lo que ganasen en la Guerra licita, ó justa, á que es referente la Ley citada, no estaba en pràctica, ni recibido en estos Reynos, en los tiempos de la dominacion del Santo Rey, por acreditarse lo contrario con la Ley 11. del mismo Tit., y Part. en la clausula final de ella, en que (hablando de los Diezmos personales, de cuya clase son los que deben dár los Reyes, de quanto ganasen en sus Conquistas, conforme á la Ley 3. precedente) dijo el Sabio Legislador: *que acostumbraron los Reyes de España de luengo tiempo acá, de dár estos Diezmos á sus Capellanes, porque de ellos oyen las Horas, y resciben los Sacramentos mas que de otros Clerigos*: de forma, que á vista de una, y otra Ley, yá no puede dudarse, que con la que se dice donacion del Diezmo de los Almojarifazgos del Arzobispado de Sevilla, quiso el Santo Rey satisfacer al precepto Eclesiastico, observado en estos sus Reynos desde luengo tiempo, como asegura en la citada Ley 11.

33. Esta inteligencia tan conforme á la santidad, y virtudes de nuestro Santo Rey Don Fernando, se hace mas verosimil reflexionando las clausulas de su citado Real Privilegio. En èl, despues de dár á la Iglesia el Diezmo de sus Reales Almojarifazgos, de que debia haber sus derechos, pasó á tratar de la obligacion que igualmente tenian la Señora Reyna Doña Juana, y el Señor Infante Don Enrique, su hijo, de contribuir á la Iglesia de Sevilla con el Diezmo de sus Rentas; y haciendo presupuesto de aquella, previno: *que si mostrasen Cartas del Apostolico por excusarles el Diezmo, que les valiese este derecho, y exencion.* (*h*)

34. Esta clausula (que ofrece muchas reflexiones, que reservamos para lugar mas oportuno) convence, que en este

Pri-

(*h*) Mem. num. 6. *Et si por aventura la Reyna Doña Juana, ó Don Enrique mostraren cartas del Apostolico en razon, & con derecho, & tales que deban valer por excusarles del Diezmo, que les vala su derecho.*

Privilegio unica, y precisamente trató el Santo Rey de dár por sí, y su Real Familia el mas exacto, y puntual cumplimiento al precepto Eclesiastico, de pagar á la Iglesia de Sevilla los Diezmos de sus Rentas; de cuya prestacion entendió S. M., segun explica en el mismo Privilegio, que no podian quedar libres la Señora Reyna, y el Señor Infante, sin un Indulto Apostolico, que los eximiese de esta contribucion: y en otros terminos no se alcanza la consonancia de esta clausula con las precedentes, si en ellas hubiera hecho S. M. donacion puramente gratuita á la Santa Iglesia del Diezmo de Almojarifazgos; y sí se verificaria en esta hypotesi el mayor absurdo, qual es, que al mismo tiempo que S. M. trataba de dotar su Iglesia de Sevilla, y enriquecerla con sus liberalidades, y la supuesta donacion, pensase en la exencion de la contribucion de Diezmos, á que estaban obligados la Señora Reyna, y el Señor Infante; pues si se obtenia el Indulto de la Silla Apostolica, habian de disminuirse necesariamente las Rentas de aquella Iglesia.

35. Todo contribuye á inferir con la mayor evidencia, que el Privilegio del Santo Rey no fue otra cosa, que la solucion del Diezmo de los Almojarifazgos, que creyó S. M. debia dár á la Iglesia de Sevilla, sin que pueda por lo mismo estimarse como dote de esta; por cuya razon, y por ser conforme á derecho, que á las Iglesias, que en lo succesivo podrian restablecerse, se contribuyese con el Diezmo de aquellos Almojarifazgos, que hubiese en los Pueblos de la comprehension de la nueva Iglesia restaurada; (19) previno S. M. expresamente, se diese este Diezmo al nuevo Obispo, y se quitáse de èl el Arzobispo, é Iglesia de Sevilla; lo que sin duda no habria dispuesto S. M. si huviese donado perpetua, é irrevocablemente á esta todo el Diezmo de Almojarifazgos; asi que este solo fue dado por el Santo Rey en satisfaccion del precepto Eclesiastico, y por consiguiente no hizo de èl donacion gratuita; pues es notorio, que nunca puede verificarse de lo que se dá en pago de qualquiera obligacion. (20)

Por

(19) *Cum Rebuff. Silv. & aliis.* Barbos. *de Paroch. Part.* 3. *cap.* 28. §. 2. *n.* 32. ibi: *Colligitur primo decimas personales, sicut prædiales, intra tamen propiam Parochiam constitutas, sine dubio, non alii, quam proprio Parocho esse persolvendas.*

(20) Dom. Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 45. ibi: *Donari quippè illud tantum videtur, quod nullo jure congente conceditur. Leg. Donari, ff. de Reg. jur.*

36. Por lo mismo, y la que reconoció el Señor Rey Don Alonso en los Donatarios de la Corona, los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, de contribuir á la Santa Iglesia el Diezmo de las Rentas, ó frutos, (que siempre se han denominado Donadíos) y habian de percibir, por derecho de Almojarifazgo menor, en los Lugares del contorno de Sevilla, que por S. M., y su Santo Padre les fueron donados; expidió el segundo Privilegio, que necesariamente, y con superioridad de razon ha de estimarse por formal, y verdadero precepto.

37. Lo primero, por ser bien sabida la obligacion á prestar este Diezmo personal á la Iglesia, en los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, con arreglo á las Leyes que los mismos Principes concedentes San Fernando, y Don Alonso el Sabio establecieron, è insertaron en el Fuero Real, y Partidas; (21) cuya promulgacion reiteraron despues los Señores Reyes Católicos con la Ley recopilada, (22) sin que por lo mismo hiciese S. M. otra cosa por su citado Privilegio, que prevenir su cumplimiento, y observancia por los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes, que por su asistencia á la Conquista, fueron participes de las Rentas, de los Lugares conquistados al rededor de Sevilla.

38. Y lo segundo, que estando ceñidos á ellas los Donadíos, que de estos habia dispensado S. M. á las personas de dichas tres clases, en el circuito de Sevilla; y componiendo, y formando dichas Rentas las que desde la Conquista, hasta el presente se han titulado, y titulan de Almojarifazgo menor, (*i*) fue consiguiente el segundo Privilegio del Señor Rey Don Alonso, y aun preciso para el puntual, y debido cumplimiento del de su Santo Padre, por el que no solo quiso retribuir á Dios, y su Iglesia el Diezmo de las Rentas del Almojarifazgo ma-

(21) *Ley 4. Tit. 5. Lib. 1. For. Reg. in medio,* ibi: *Por ende mandamos, y establecemos por siempre, que todos los homes de nuestro Reyno den su Diezmo á nuestro Señor Dios cumplidamente de pan, vino, y de ganados, y de todas las otras cosas que deban dár derechamente, segun manda Santa Iglesia; y esto mandamos tambien por nos, como por aquellos que reynaren despues de nos: como por los otros homes que demos cada uno derechamente el Diezmo de los bienes que Dios nos dá, segun manda la Ley: Otrosí mandamos, y tenemos por bien, que todos los Obispos, y la Clerecía otra que dé el Diezmo derechamente de todos sus heredamientos, y todos los otros bienes que han, que no son de sus Iglesias. Leyes 2. y 3. Tit. 20. Part. 1.*

(22) *Ley 2. Tit. 5. Lib. 1. Nov. Recopil. cuyo contexto es el mismo que el de la Ley del Fuero, copiada en el num. inmediato.*

(*i*) Mem. num. 44. pag. 31.

mayor de Sevilla, yá conquistada, sí tambien el de los otros Almojarifazgos particulares, que eran en los Pueblos de la Provincia, y esperaba conquistar.

39. Por lo mismo declaró el Sabio Rey en su citado Privilegio, que el Diezmo que otorgaba, y mandaba dár á la Santa Iglesia por los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes, era el que debian dár á las Iglesias, por razon de aquellos Donadíos; manifestando con bastante claridad, que la qualidad de estos, y ser de los Reales derechos de Almojarifazgo menor, que habian de exigir, y cobrar en los respectivos Pueblos, que les fueron donados, atribuía el mas apreciable derecho á la Iglesia de Sevilla, para llevar el Diezmo, á que por el anterior Privilegio del Santo Conquistador tenia yá adquirido, y radicado el mas firme, y robusto titulo: de suerte, que si el Privilegio del Señor San Fernando, segun dejamos fundado, no incluye verdadera, y gratuita donacion del Diezmo de Almojarifazgos; menos pudo serlo el segundo del Señor Don Alonso el Sabio, y sí formal precepto dirigido, no á los Pobladores de Sevilla, y Lugares de su contorno, ni á los Colonos de sus heredades, y sí solo á los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares.

40. Sin que pueda servir de obstaculo á quanto queda fundado, que en los enunciados Privilegios digesen el Santo Rey Don Fernando, y el Señor Don Alonso, su hijo: *do, & otorgo á la Iglesia de Sevilla*; *damos, & otorgamos*; pues si bien es cierto, que estas voces en su rigurosa significacion explican ànimo de donar; no lo es menos que de estas, y de otras semejantes clausulas usan comunmente los Principes, en los contratos de venta, y otros, que son muy desemejantes de la donacion gratuita; (23) y por esta razon es sin duda, que deben impropiarse aquellas, y ser de ningun efecto: (24) Deduciendose de todo, que los Privilegios tan decantados del Santo Rey Don Fernando, y Don Alonso el Sabio no inducen verdadera, y propia donacion de Diezmos á la Santa Iglesia de Sevilla.

41. En este seguro, y firme concepto procedió el M. R.

(23) Dom. Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 45. ibi: *Donari quippè illud tantum videtur, quod nullo jure cogente conceditur. Leg. Donari, ff. de Reg. jur.*

(24) *Id. tom. citat. lib.* 2. *cap.* 27. *n.* 83. *ubi cum* Bald. *Quod Reges etiam ubi rem aliquam, ob pretium concedunt, se indulgere, vel ejus gratiam facere dicunt vulgo,* os hago merced.

Arzobispo Don Raymundo, Confesor que fue del Santo Rey, y el Dean, y Cabildo de aquella Santa Iglesia, en la Era de 1299., y año de Christo 1261., en que formaron los Estatutos de ella; pues aunque por uno se propusieron dividir todos los bienes, que hasta entonces habian adquirido, y señaladamente las Rentas de Almojarifazgos, no expresaron pertenecerles por donacion, ó liberalidad de su Santo Restaurador; la que no huvieran omitido, si fuese el titulo de su adquisicion, asi como no pasaron en silencio la donacion de las Casas de Sevilla, Carmona, y Toledo, hecha al M. R. Arzobispo, y sus succesores, y la de todos aquellos Lugares, llamados vulgarmente Mezquitas; expresando en el mencionado Estatuto, que unas, y otras se las habia donado el Señor Rey Don Alonso; (*k*) de cuya diferencia tan notable, y la que igualmente se advierte, con respecto al Diezmo de Donadíos, es necesaria, y precisa la consequencia, de que ni este, ni el de Almojarifazgos fueron donados pura, y liberalmente por ambos Principes á la Santa Patriarcal Iglesia.

42. Aun quando esta verdad no estuviese tan demostrada, como lo está, y pudiera permitirse haber sido verdadera, y gratuita donacion la del Diezmo de los Reales Almojarifazgos, y de los Donadíos de sus Rentas á Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes, nada adelantaria, ni puede adelantar el Dean, y Cabildo, para que por este Privilegio se le gradúe como donatario de los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio de la Abadía, é Iglesia de Olivares; pues hasta ahora no ha hecho constar, que estos sean una misma cosa con los Diezmos de Almojarifazgos, y de Donadíos de Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes; cuya identidad debiera haber probado la Santa Iglesia de Sevilla, fundando, como funda en ella, la figurada qualidad de donatario de la Corona, con respecto á los Diezmos prediales litigados en los Tribunales Eclesiasticos, por el Abad, y Cabildo de la Iglesia Colegial.

43. Para demostrar esta verdad, y persuadir, que no solo no ha probado la Santa Iglesia aquella precisa identidad entre unos, y otros Diezmos, sí que se halla enteramente desvanecida, con el literal contexto de sus decantados Privilegios, discur-

(*k*) Mem. num. 81.

curriremos con separacion sobre las clausulas de ambos.

44. En el primero dijo el Santo Rey Don Fernando, que *daba á la Iglesia de Sevilla el Diezmo de su Almojarifazgo de Sevilla de quantas cosas entrasen en aquella Ciudad por Mar, y Tierra, de que S.M. debia haber sus derechos;* (*l*) y siendo notorio, que los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio de la Abadía nada tienen de derechos de entrada, que adeudan los Vasallos, por razon de portazgo, en la Real Aduana de Sevilla; es evidente la notable distincion de unos, y otros Diezmos.

45. Con la misma notoriedad quedará esta diversidad comprobada, con sola la comparacion de los frutos del Territorio de la Abadía, que causan el Diezmo Eclesiastico, á favor de su Iglesia Colegial, con los derechos Reales, que componen la renta de los Almojarifazgos, propia, y privativa de la Corona, y de sus donatarios. Ninguno, por poco versado que sea, ignora, que estos derechos estaban introducidos en tiempo de los Moros, siguiendo los arbitrios, y politica de las Naciones mas cultas; (25) y que en todas ellas, y en el Reyno de Sevilla, despues de su conquista hasta el presente, no son otra cosa los derechos de Almojarifazgos, que un tributo, gavela, pension, ó vectigal, que se paga á la Real Hacienda, yá por los generos, que entran por Mar, y Tierra, cuyo tributo es muy semejante, y aun el mismo, que en Castilla llaman nuestras Leyes derechos de Portazgo, (26) que por consistir en la decima parte, se intitula Diezmo de Puertos Secos; (27) yá por la venta de mercaderías, que se nomina por la Ley de Partida Censo de Tiendas; (28) y yá finalmente por la decima de algunos otros frutos comestibles, como tambien los de la Cal, Teja, y Ladrillo. (*m*)

46. La diversidad de estos derechos, acreditada con las Leyes del Reyno, seguida uniformemente por los AA., y compro-

---

(*l*) Mem. num. 6.

(25) Dom. Greg. Lopez, *in Gloss. ad leg. 25. tit. 9. Part. 2. n. 1.* ibi: *Et sic ista jura, & reditus Almojarifactus sunt á Sarracenis orta.*

(26) *Dict. Lex 25. tit. 9. part. 2.* ibi: *Almojarif es palabra Arabiga, que quiere tanto decir como Oficial que ha de recabdar los derechos de la Tierra por el Rey, que se dán por razon de Portazgo, é de Diezmo de Censo de Tiendas.* Acev. *in L. 11. tit. 11. lib. 6. n. 1. idem in effectu Almojarifazgo est sicut Portagium, & sic Hispali vocatur, nos vero Portazgo vocamus.*

(27) *Leg. tit. 31. lib. 9. Nov. Recop.*

(28) *Dict. Lex. Part.*

(*m*) Mem. num. 44. en que por Censo de Tierras se ha de leer *de Tiendas, segun la Ley de Partida.*

probada con la Certificacion de los Contadores de la Razon general de Almojarifazgos de la Real Aduana de Sevilla, evidencian la distincion entre estos efectos, y los frutos prediales, ó mixtos, que se recolectan en el Territorio de la Abadía, por sus vecinos, y moradores, y causan el Diezmo Eclesiastico; y por consequencia precisa de la concesion del Diezmo de aquellos derechos, no se prueba la donacion de estos.

47. Asi lo reconoció la Rota en su decision á favor del Abad, y Cabildo, del dia 18. de Marzo de 1678. diciendo ser clara la voluntad del Santo Rey, de no donar Diezmos espirituales Eclesiasticos prediales, sino puramente Reales, y Laycales, (29) siguiendo sin duda el egemplo de sus gloriosos Progenitores, y señaladamente del Señor Rey Don Alonso el Septimo. (30)

48. Asi tambien lo debiera haber reconocido la Santa Iglesia de Sevilla, para no ponderar, como ha ponderado en sus recursos á la Cámara, desde el siglo pasado, la ofensa que figura hecha á la Regalía por el Tribunal de la Rota, suponiendo haber revocado esta las anteriores decisiones, con el unico fundamento, de haber negado aquel sabio Tribunal al Santo Rey la potestad de donar á aquella Iglesia Diezmos Eclesiasticos; y ultimamente figurando estár comprehendidos los del Territorio de la Abadía en dicho Privilegio; pues lo primero se desva-

---

(29) *Piez. 2. fol. 144. y 146. buelto, §. Defectui, in medio*, ibi: *Et sic non donavit decimam prædialem Ecclesiasticam, quæ est quota pars á quocumque possessore debita ex fructibus, qui ex suis prædiis quolibet anno colliguntur, cap. 1. & cap. cum homines 7. de Decim. Sed decimam suorum vectigalium, quæ est certa quota debita Regi illarum rerum, quæ transvehuntur de loco ad locum.* Gutierrez, *de Gabell. q. 1. n. 89. & 10. & sub n. 11. ait, illam appellari Almojarifazgos.* Covar. *part. 2. de testibus. §. 5. n. 1. pag. 627. Et ideo donatio ista non potest dare actionem ad consequendam decimam Ecclesiasticam prædiorum á Parochianis, sed decimam dumtaxat ejus, quod á Rege percipitur ex dictis suis vectigalibus, sivè Almojarifazgos, quod est tributum laicale, quod de jure communi erat octava pars per text. in L. ex præstatione 7. Cod. de vectigal. & de istis decimis laicalibus etiam in dubio esset intelligenda; Rota decis. 302. n. 14. part. 9. Rec. præsertim quia si quæ adfuisset dubietas in verbis præcedentibus = meorum vectigalium = sublata remansisset ex subsequentibus scilicet = omnium rerum pervenientium per mare, & per terram de quibus ego debeo habere jura mea = loquentibus de solis decimis laicalibus, ac temporalibus, secundum usum Hispaniarum, de quo testatur* Rot. *decis. 182. n. 9. & sequent. p. 7. Rec. & decis. 158. n. 9. p. 10.*

(30) Además de varias donaciones que hizo este Principe á la Santa Iglesia de Toledo, es muy oportuna la que refiere Don Luis de Salazár y Castro, en la Historia de la Casa de Lara, haber hecho á la Santa Iglesia de Segovia en el año de 1136. de los Diezmos de los Reales Portazgos, de los Quintos de las Sernas, y de otras cosas pertenecientes á S. M. *tom. 3. lib. 18. pag. 251.*

vanece con las palabras de la decision misma que dejamos notada, en que se dió *ex abundanti* la verdadera inteligencia á los decantados Privilegios; y en quanto á lo segundo son muy dèbiles, y absolutamente despreciables los dos fundamentos, en que ha querido apoyar aquel Cabildo la comprehension de los Diezmos Eclesiasticos prediales de los Lugares de la Abadía en el del Santo Rey Don Fernando, suponiendo ser de esta clase los de Almojarifazgos.

49. El primero de ellos le forma con la que titula reserva á favor de la Señora Reyna Doña Juana, y el Señor Infante Don Enrique, para que les valiese la exencion de Diezmos, si se les concedia su Indulto por la Silla Apostolica. (*n*) De que quiere inferir, que siendo estos Diezmos Eclesiasticos, sobre que por lo mismo podia recaer el Privilegio Apostolico de exencion, lo fue igualmente el Diezmo de Almojarifazgos, concedido en las primeras clausulas de este Real Privilegio.

50. Por mas que se fatigue el discurso, no es facil acomodar este artificioso entimema á los principios mas obvios, y á lo mismo que expresa el Santo Rey Don Fernando; pues es bien sabido, que de cosas distintas, inconexas, y separadas, quales son concesion de Diezmo de Almojarifazgos, y exencion de pagar los que debian la Señora Reyna, y el Señor Infante Don Enrique de las rentas, y frutos propios, que no se especifican; no se infiere, ni es legitima conseqüencia ser una misma la qualidad de unos, y otros efectos, ó derechos. (31) De suerte, que aunque fuesen, como son, Diezmos Reales, y Laycales los de las rentas, y derechos de Almojarifazgos, no constando, como no consta, fuesen de esta clase los frutos, y rentas de que la Señora Reyna Doña Juana, y el Señor Infante Don Enrique debian pagar Diezmos á la Iglesia; es error intolerable univocar aquellos con estos, y deducir ser unos, y otros Eclesiasticos prediales, con resistencia notoria de las clausulas literales del mismo Privilegio. (*o*)



51. De aqui es, que aquella que se dice reserva, para que valiese á la Señora Reyna, y Señor Infante la exencion de no

F con-

(*n*) Mem. num. 6.

(31) Dom. Salg. *de Reg. part.* 2. *cap.* 3. *n.* 6. ibi: *Ergo si sunt diversa gravamina, diverso jure censeri, & judicari debent, & de uno ad aliud non est facienda illatio. L. Naturalitèr*, §. *Nihil commune. ff. de acquir. possess. quia á separatis non est facienda illatio.*

(*o*) Mem. num. 6.

contribuir á la Iglesia con los Diezmos de sus rentas, si obtuviesen Indulto Apostolico, nada aprovecha á la Santa Iglesia de Sevilla en apoyo de la supuesta donacion, que figura de Diezmos Eclesiasticos prediales en el enunciado Privilegio del Santo Rey; y solo puede contraherse para inferir, que asi como el Señor San Fernando estaba obligado á satisfacer á la Iglesia en fuerza del precepto Eclesiastico el Diezmo de las rentas propias de S. M., adquiridas por sus gloriosas Conquistas, del mismo modo debian satisfacerle la Señora Reyna Doña Juana, y el Señor Infante, á menos que manifestasen, ó mostrasen, para decirlo con las mismas palabras del Privilegio, *Cartas del Apostolico*, ó Indulto de exencion, que acaso pensarian obtener: deduciendose de todo el mas fuerte convencimiento de no haber sido donacion gratuita, y sí *ex debito justitiæ*, la concesion del Diezmo de Almojarifazgos, que hizo el Santo Rey á la Iglesia de Sevilla, como dejamos fundado.

52. El segundo, y ultimo fundamento, que aduce aquel Cabildo para persuadir la eficacia de este Privilegio de Almojarifazgos, está reducido á que no poseyendo en el dia algunos derechos de esta clase, segun quiere inferir de la Certificacion de su Contador mayor, en que asegura no constar por los Libros antiguos, ni modernos de Diezmos de aquel Arzobispado se haya sacado al pregon, y rematado renta alguna de Diezmos de Almojarifazgos, ó derechos Reales pertenecientes á la Real Hacienda, ni administradose en fieldad por la Santa Iglesia, (*p*) es visto haber comprehendido dicho Real Privilegio del Santo Rey Don Fernando los Diezmos Eclesiasticos prediales de todo el Arzobispado.

53. Mas este argumento, que solo pudiera formarse con la dialectica, y reglas que adapta la Santa Iglesia, se desvanece enteramente con el Estatuto compulsado á su instancia, y ordenado por dicho M. R. Arzobispo Don Raymundo, de que contra producentem resulta, que se dividieron por mitad los 6ϑ. maravedis que tenian en el Almojarifazgo de Sevilla, y los 10ϑ. aureos annuos del de Granada, otros tantos del de Ecija, y la decima de los otros Almojarifazgos que expresa debian percibir, ó alguna otra cierta cantidad en que estubiese subrogada. (*q*)

De

(*p*) Mem. num. 101.
(*q*) Mem. num. 81.

54. De esta division practicada en la infancia de la Santa Iglesia de Sevilla por un establecimiento, y ordenacion de su mismo Arzobispo, y Cabildo, se deducen dos muy notables consequencias: la primera, haberse verificado la concesion de Diezmos de Almojarifazgos; y la segunda, que por ella se la consignaron las cantidades expresadas, que hoy goza con el nombre de Juros, situadas en las rentas del mismo Almojarifazgo mayor de Sevilla, como tiene acreditado dicha Santa Iglesia en uno de los Pleytos que ha seguido en el Consejo de Hacienda.

55. De aqui proviene, que no se hayan sacado al pregon, rematado, ni administrado en fieldad rentas algunas de Almojarifazgos, como certifica el Contador mayor de aquel Cabildo, ocultando con la mayor cautela la consignacion de las cantidades determinadas, que yá en el año de 1261. se contextó por su mismo Reverendo Prelado, y Cabildo, y estaba hecha por razon de la renta del Diezmo de Almojarifazgos: deduciendose de todo la diversidad que dejamos fundada de este Diezmo, y el de los frutos prediales que contribuyen anualmente los Fieles de la Abadía de Olivares; y no menos la poca sinceridad, y menos buena fé, con que la Santa Iglesia de Sevilla, y su Contador mayor han querido obscurecer aquella diversidad, que se presenta de bulto entre unos, y otros Diezmos.

56. La misma se advierte con la mayor notoriedad del segundo Privilegio entre los Diezmos de donadíos, y los prediales del Territorio de la Abadía; cuya verdad haremos demostrable, discurriendo con las ulteriores clausulas del citado Privilegio. En èl continúa el Señor Rey Don Alonso el Sabio, previniendo á los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, *que dezmásen al Arzobispo, y Cabildo el Diezmo que debian dár á las Iglesias por razon de los tales Donadíos ellos, ó qualesquiera que los hubiese de ellos por cambio, ó por compra, salvo los Diezmos del Azeyte de Sevilla del Aljarafe, y de lo que era al rededor de Sevilla, y de que S. M. tomaba el Diezmo para siempre.*

57. Yá hemos dicho, y conviene repetir, antes de formar nuestro discurso con la clausula inmediata, que no dudamos de la suprema regalía, y autoridad, que en los Diezmos Eclesiasticos reconoce nuestro respeto en los Señores Reyes de Es-

pa-

paña, y particularmente en los Señores Don Alonso, y San Fernando su Padre; bien, que constantemente defendemos no haber hecho uso de ella en los dos Privilegios, que fomentan esta disputa para otra cosa, que para reglar la contribucion, y exaccion de Diezmos por la disposicion de derecho comun.

58. Con este presupuesto, y reflexionada aquella reserva del Diezmo del Aljarafe, que hasta aqui se ha ponderado, como el mas fuerte argumento en apoyo de haber tratado S. M. en dicho su Privilegio de donar á la Iglesia de Sevilla los Diezmos Eclesiasticos prediales, no solo del Territorio de la Abadía, sí de todo su Arzobispado, la convertimos en favor de la Iglesia Colegial, para persuadir con dicha reserva la verdadera qualidad del Diezmo de Donadíos de Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, por ser bien sabido en el Derecho, que una misma ha de ser la del Diezmo comprehendido en el precepto, ó regla general, que la del reservado, ó excepcionado de ella. (32)

59. Sentada esta màxima legal, quisieramos nos digese la Santa Iglesia, ó su Cabildo, ¿si el Diezmo del Aljarafe, que indubitadamente pertenece á la Real Hacienda, es aquel, que el Derecho llama Eclesiastico predial, con que deben contribuir los Fieles en fuerza del precepto Eclesiastico? ¿ó si mas bien, y con mayor propiedad es, y fue siempre uno de aquellos derechos, ó ramos de Almojarifazgo? pero diga lo que quiera la Santa Iglesia, esta duda se ha de disolver por lo que dijo, y declaró el Señor San Fernando.

60. En el Privilegio, ó Fuero de Poblacion, que el Santo Rey dió á los vecinos, y moradores de Sevilla, con fecha de 5. de Junio, Era 1289. y año 1251. compulsado á instancia del Dean, y Cabildo, despues de mandar á todos comunalmente, yá fuesen Caballeros, yá Mercaderes, y yá de la Mar, *que le diesen Diezmo del Aljarafe*, *y Figueral*, motivó este precepto con las siguientes clausulas: *Ca esto del Aljarafe*, *é del Figueral es del Almojarifazgo*, *é del nuestro Derecho*: cuyas clausulas ofrecen las consideraciones siguientes.

61. Primera: Que para manifestar el Santo Rey, que sin embargo de que podia, en uso de su soberana autoridad, impo-

(32) Gonzalez, *in reg.* 8. *glos.* 13. *n.* 77. Vela, *disc.* 2. *num.* 40. *dis.* 11. *n.* 34. & *disc.* 19. *num.* 8. Flamin. *de Resignat. lib.* 5. *q.* 6. *n.* 186.

poner á los Pobladores de Sevilla qualesquiera tributos, (33) no era su Real animo exigir otros, que los de aquellos Almojarifazgos, que encontraba establecidos en Sevilla, y Pueblos de su contorno, y sin disputa habia adquirido por la Conquista; (34) previno que el Diezmo del Aljarafe, y Figueral era yá de Almojarifazgo, y por consiguiente del mismo origen que este. (35)

62. Segunda: Que por esta razon añadió: *E del nuestro Derecho*, para que no se dudase que la exaccion del Diezmo del Aljarafe, y Figueral, como de su Almojarifazgo, la continuaba S. M. por su propio derecho fiscal, y no por el privilegiado de la Silla Apostolica, en cuya virtud pudiera haber dispuesto de los Diezmos Eclesiasticos: (36) deduciendose de aqui no ser extensiva al todo, ó parte de estos la reserva del Diezmo del Aljarafe, como uno de los Ramos del Almojarifazgo, que mucho antes del Privilegio del Señor Don Alfonso el Sabio, y desde la Conquista era de su Real Hacienda.

63. La tercera: Que asi como S. M. pagaba á la Santa Iglesia el Diezmo personal del Almojarifazgo, y por consiguiente de los derechos del Aljarafe á èl pertenecientes, con arreglo al enunciado Privilegio del Santo Rey Don Fernando, quiso igualmente en su cumplimiento el Señor Rey D. Alonso su hijo, é inmediato succesor, que satisfaciesen tambien los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares el mismo Diezmo personal de aquellas rentas, que cobraban en los Lugares que S. M. les habia donado en Sevilla, y sus Terminos por su concurrencia á la Conquista, por ser, como eran, del Almojarifazgo menor, (*r*) á que por el Privilegio del Señor San Fernando tenia adquirido la Iglesia de Sevilla el mas robusto derecho.

64. Y la quarta: Que por lo mismo mandó el Sabio Rey que los Obispos, &c. diesen á la Santa Iglesia el Diezmo, que debian dár á las Iglesias por razon de sus Donadíos ellos, ó

 qua-

(33) Dom. Castill. *lib. 6. Controv. cap. 41. à n. 78.*
(34) Dom. Olea, *tit. 4. q. 10. num. 45.*
(35) Dom. Greg. Lopez, *loc. supr. cit. n. 25. margin.*
(36) Id. Dom. Olea, *in Addit. ad tit. 6. q. 8.* ibi: *Quia hæc verba, jure suo, jure meo, non ad jus singulare, seu Privilegii, sed ad jus commune referuntur.*
(*r*) Mem. num. 44. *Y la tercera en el Almojarifazgo menor, que se exige en los Pueblos comprehendidos cinco leguas en contorno de la Ciudad de Sevilla.*

qualesquiera que de ellos los hubiese por cambio, ó por compra, con que sin disputa dió á entender S. M. que en la Santa Iglesia se hallaba radicado anteriormente el derecho mas invariable á la exaccion del Diezmo de los mismos Donadíos, por la poderosa razon de que habiendo sido estos de los Pueblos inmediatos á Sevilla, con inclusion de los derechos, y rentas pertenecientes á S. M. que se nominaban, y nominan del Almojarifazgo menor, correspondia, y era privativo de la Santa Iglesia el Diezmo de estos Donadíos en fuerza de la concesion general, que incluye el anterior Privilegio del Santo Rey.

65. No se nos oculta que para obscurecer la diversidad, que dejamos probada entre los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio de la Abadía, y el Diezmo de las rentas de Almojarifazgo mayor de Sevilla, y de los derechos Reales del Almojarifazgo menor de los Pueblos de su contorno, donados á Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares; intentará la Santa Iglesia persuadir lo que alegó en sus Escritos, en orden á que el mismo Diezmo Eclesiastico predial, ó mixto, suponiendolo incorporado, y uno de los Ramos de la Real Hacienda, se denominaria derecho de Almojarifazgo, y pudo decirse con propiedad del derecho de S. M.

66. Mas este voluntario efugio no necesita otro convencimiento, que el informe de los Contadores de la Razon General de Almojarifazgos de la Real Aduana de Sevilla, (s) fundado en las Leyes Patrias, y comun opinion de los Autores Regnicolas; pues con èl se evidencia, que el Diezmo que debia recaudar el Almojarife antes, y despues de la Conquista del Santo Rey, jamás se estimó como Eclesiastico predial, ó mixto debido por los Fieles á la Iglesia, y sí por un tributo Real, qual lo es el Diezmo de Puertos secos, y la decima de las ventas, vulgarmente distinguida con el nombre de Alcavala; y por conseqüencia precisa se deduce, que los Diezmos Eclesiasticos prediales de los Lugares de la Abadía son absolutamente distintos del de Almojarifazgos propios de S. M. y donados á los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares; y por lo mismo, que el titulo, con que desde la Conquista percibió la Santa Iglesia aquellos Diezmos, no fue alguno de los enunciados Privilegios. Pe-

(s) Mem. n. proximè cit. vers. *Que este derecho de Almojarifazgo se ha distinguido en tres clases.*

67. Pero para qué nos fatigamos en persuadir una verdad, que nos la dá comprobada con la mayor evidencia el Dean, y Cabildo de la Santa Patriarcal Iglesia de Sevilla con el citado Privilegio, ó Fuero de Poblacion, que ha presentado, y de que se vale para otros fines.

68. En èl, despues de prevenir á aquellos vecinos diesen á S. M. el derecho de Carnicerías, y el Diezmo de Almojarifazgo, y del Figueral, dijo asi: *Et mandamos, que de pan, é de vino, é de ganado, é de todas las otras cosas que dedes vuestro derecho á la Iglesia*: (*t*) con cuya literal clausula se deja entender, que con el mandato que incluye para que los vecinos de Sevilla diesen á la Santa Iglesia los Diezmos Eclesiasticos prediales, ó mixtos del pan, vino, ganado, y demás frutos que produgesen sus tierras, á que estaban obligados por el precepto Eclesiastico, manifestó el Santo Rey, que este era el unico, y mas poderoso titulo, con que la Iglesia de Sevilla debia, y podia llevar estos Diezmos, sin que en quanto á ellos hiciese S. M. otra cosa, que interponer su autoridad protectiva, para el mas exacto cumplimiento de aquel precepto Eclesiastico, siguiendo el egemplo de otros religiosissimos Principes, y Emperadores. (37)

69. Pues ahora: Si la Iglesia de Sevilla, segun presupone el Santo Rey, tenia yá en el año de 1251. el mas robusto titulo para percibir los Diezmos prediales Eclesiasticos de todos los Fieles de aquel Arzobispado, y en estos residia la mas sèria, y estrecha obligacion á contribuirlos á la Iglesia; ¿còmo podrá tolerarse, que su respetable Cabildo ande mendigando otros posteriores titulos de muy distinta esfera para adquirir lo que yá tenia, con resistencia notoria de derecho? (38) ¿Ni cómo podrá persuadirse á el que con imparcialidad reflexione el contexto de aquel Fuero de Poblacion, que las clausulas equivocas, y ambiguas de los posteriores Privilegios comprehendiesen los Diezmos Eclesiasticos prediales, que incluyó en èl clara, y especificamente el Santo Rey, como debidos á su Santa Iglesia de Sevilla por la disposicion de derecho?

Si

(*t*) Mem. num. 59. *Otrosí.*

(37) Salazar, *loc. antea cit. num.* 30. *marg.*

(38) *Text. in cap.* 6. *de Fide Instrum.* §. *Cæterum in fine*, ibi: *Cum juxta legum Sanctiones, quod meum est; ex alia causa meum fieri non possit, nisi desierit esse meum,*

70. Si esta le atribuye un titulo el mas amplio, y universal para la percepcion, y exaccion de Diezmos de qualesquiera personas, sin la menor limitacion, ó restriccion; ¿ còmo, ni con qué fundamento insiste el Dean, y Cabildo en ponderar como unico titulo para la adquisicion de los Diezmos prediales, y mixtos de todo su Arzobispado, un Privilegio, que expresamente no los comprehende, y por su naturaleza fue, y es limitado á solos los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares?

71. Esta limitacion tan notable eleva á la mayor evidencia el aserto, que queda fundado, de haber sido aquel Diezmo de Donadíos unica, y precisamente de los derechos, y tributos Reales, que con la jurisdiccion de algunos Lugares del contorno de Sevilla adquirieron por Reales Donaciones los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares; pues para prevenir el Sabio Rey la contribucion de los Diezmos prediales á la Santa Iglesia, hubiera dirigido dicho su Privilegio, y hablado en èl con aquellos primeros Pobladores heredados por S. M. y Colonos de las tierras, que en uso de su suprema Regalía habia distribuído despues de sus gloriosas Conquistas, segun lo practicó con los vecinos, y moradores de Sevilla su Santo Padre en el Fuero de Poblacion; y no hubiera ceñido la contribucion á los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, á quienes por su estado, caracter, y distinguido merito no era correspondiente la gracia, y Donadío de heredad para la honesta ocupacion en la labranza; y sí la de alguno de aquellos Pueblos, y las rentas pertenecientes á S. M. que efectivamente les dispensó; con cuyas rentas se establecieron muchos grandes Estados, que hoy poseen los Succesores de aquellos Ricos-Homes, y de varias Encomiendas de las Ordenes Militares.

72. Esta tan poderosa razon de verosimilitud no solo está apoyada en las antiguedades de la Nacion, sí tambien en las Leyes Patrias, y en los mismos Documentos que ha producido la Santa Iglesia de Sevilla. Notorio es, que los Ricos-Homes, de que hace mencion el Señor Santo Thomás, (39) tenian antiguamente en España el Señorio de las principales Ciudades, y

(39) *Lib. 3. de Regim. Princip. cap. ult.* ibi: *Apud Hispanos omnes sub Rege Principes, divites-homines appellantur, & præcipuè in Castella.*

y Villas, que de nuevo se conquistaban de los Infieles, distribuyendo sus rentas entre los Soldados, que acaudillaban, y se decian sus Vasallos; siendo por lo mismo los principales en el Consejo del Rey para la paz, y la guerra; pero de esta tan distinguida preeminencia fueron decayendo, quedando solo con las rentas de los Pueblos, que perpetuaron para sus succesores. (40)

73. De aqui sin duda provino la costumbre de los Señores Reyes de España de dár á los Ricos-Homes aquellos maravedises, que llamaban antiguamente tierra, y honor, y venian á ser las rentas de alguna Villa, ó Castillo, segun explica con bastante claridad la Ley de Partida, (41) sin que se titulasen Ricos-Homes precisamente por sus muchas rentas, y sí por su nobleza, y grandeza, (42) á distincion del hombre rico, que lo es qualquiera grande hacendado; (43) de forma, que los Ricos-Homes eran aquellos que con Vasallos, y rentas, recibian esta dignidad de la piedad del Rey, con la Insignia de Pendón, y Caldera. (44)

74. Todo esto, que acaso se juzgaria impertinente, es muy oportuno para la inteligencia de muchos Instrumentos, y Privilegios antiguos, segun advirtió el señor Gregorio Lopez, (45) y con particularidad para la de la qualidad de las rentas, y efectos donados por el Señor Rey Don Alonso á los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares; y que se venga en conocimiento, que aunque se les donásen algunos Pueblos de la Provincia de Sevilla conquistada, este Donadío solo fue de la Jurisdiccion, Señorío, y Vasallaje, y de las Rentas, ó Tributos de ellos.

75. Esta verdad no necesita para su apoyo de mas refle-

H xion,

---

(40) Zurit. *Annal. de Arag. lib. 2. cap. 63.*

(41) *L. 2. tit. 26. part. 4.* ibi: *Tierra llaman en España á los maravedis, que el Rey pone á los Ricos-Homes, é á los Caballeros en Logares ciertos: é honor dicen aquellos maravedises, que les pone en cosas señaladas, que pertenescen tan solamente al Señorío del Rey: é dagelos èl por les facer honra: asi como todas las rentas de alguna Villa, ó Castillo.*

(42) Bovad. *lib. 2. cap. 16. de la Polit. n. 37. cit.*

(43) Veneg. *in Declarat. vocab. cap. 8. in verb. Rico-Beut. lib. 1. cap. 38. pag. 105.*

(44) Bovad. *ubi prox. num. 38.* Dom. Greg. Lop. *in leg. 10. tit. 25. part. 4. gloss. 1. verb. Ricos-Homes.*

(45) Dom. Greg. Lop. *in dict. leg. 2. tit. 26. p. 4. gloss. 1. verb. Tierra in fin.* ibi: *Et tene menti, ut intelligas multa instrumenta antiqua, & privilegia Regum hujus regni, quibus ista conceduntur.*

xion, que la de haber sido aquellos Donadíos, de Pueblos yá formados; pues esta circunstancia comprueba no haberseles por ellos transferido mas, que la Jurisdiccion, y Tributos Reales, (46) sin inclusion de las heredades, y terrenos comprehendidos en sus respectivos Terminos, de que por lo mismo dispuso S. M., como se verificó en la Villa de Albayda, Donadío del Infante Don Fadrique; pues en ella, y en el Cortijo de Abenboetre, dió heredad de pan á la Señora Reyna Doña Juana; (47) de suerte, que con este egemplar yá no es controvertible, que los Donadíos de los Pueblos del Reynado de Sevilla no fueron, ni pueden estimarse comprehensivos de otra cosa, que de la Jurisdiccion, y Reales Tributos.

76. ¿Pero para qué mas prueba de esta verdad, que la que ofrece de bulto el Privilegio, que ha presentado el Dean, y Cabildo, con el fin de probar que San Lucar la Mayor, antiguamente llamada Solucar, fue dada por termino á la Ciudad de Sevilla, por Real Privilegio de la Era de 1291. año de Christo 1253.? pues aunque por èl diese S. M. á Sevilla diferentes Villas, Castillos, y Lugares, y entre ellos San Lucar la Mayor, con todos sus Terminos, Pastos, Montes, y derechos; es literal en el mismo Privilegio la reserva del de los Pobladores, heredados por S. M., y su Santo Padre, en algunos de aquellos Lugares, y de lo que tenian los Moriscos, con arreglo á lo capitulado con S. M. (*u*)

77. De esta reserva se deduce con la mayor evidencia, que en las donaciones de Pueblos, que despues de la Conquista hizo el Sabio Rey, solo fue su Real ànimo, comprehender la Jurisdiccion, y Tributos Reales, con positiva exclusion de las heredades, que su Soberanía habia distribuido á los Pobladores Christianos de todos ellos, y á los Moros que quisieron quedarse despues de la expulsion; lo que sin disputa hubo de verificarse en los Pueblos, que incluye el Territorio de la Abadía,

(46) Ayendaño, *in cap.* 4. *Prætor n.* 6.: *vers. illud & n.* 7. *vers. ex quo subinfertur.* Aceved. *in leg.* 13. *tit.* 7. *lib.* 7. *Nova Recopil. n.* 1. ibi: *Nam quod particulares vicini possidebant tempore donationis alicui baroni à rege factæ:: id nullo modo venit in concesione illius territorii: & n.* 2. *& sic si Rex concedit Villas, aut Civitates cum suis terminis, & aquis, jurisdictionem tantummodo concedere videtur.*

(47) Espin. *Hist. y Grandezas de Sevilla, tom.* 2. *pag.* 2. *en que trata del heredamiento de la Reyna Doña Juana,* ibi: *E diole la heredad de pan en Albayda en el Cortijo que fue de Abemboetre.*

(*u*) Mem. num. 60.

día, supuesta la comprehension que de ellos se ha ponderado por la Santa Iglesia, en los terminos concedidos á la Ciudad de Sevilla, por el citado Privilegio; y por conseqüencia precisa, que el del Diezmo de Donadíos de Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, solo comprehendió el de las rentas, y derechos Reales, que como Donatarios de la Corona, percibian en los Lugares que les fueron donados.

78. Todas estas consideraciones, y reflexiones convencen á todas luces, la diversidad de titulos con que adquirió, y percibe hoy la Santa Iglesia, asi el Diezmo del Almojarifazgo mayor de aquella Ciudad, y del menor de los Lugares de las cinco leguas en contorno; como los Diezmos Eclesiasticos prediales, que anualmente se recolectan en su basto Arzobispado: Siendo el unico que tiene, y ha tenido para la percepcion de estos, el precepto Eclesiastico protegido, y autorizado por el citado Privilegio, y fuero de Poblacion; y para el de todos aquellos Almojarifazgos que poseía la Corona por sí, y sus Donatarios á nombre de SS. MM. los dos Privilegios enunciados del Santo Rey Don Fernando, y del Señor Don Alonso, su hijo.

79. A esta diversidad de Diezmos, y respectivos titulos con que los adquirió la Iglesia de Sevilla, debe referirse la del estilo con que ambos Principes hablaron de uno, y otro Diezmo, (48) usando de las dicciones: *Do*, & *otorgo*; *damos*, y *otorgamos*, en la prestacion, y contribucion del Diezmo del Almojarifazgo mayor, y menor de la Ciudad de Sevilla, y de sus Pueblos cinco leguas en contorno, yá fuese por la Corona inmediatamente, ó yá por medio de sus Donatarios los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares; y de clausulas preceptivas, quando trató el Santo Rey Don Fernando, en el enunciado fuero de Poblacion, de obligar á todos indistintamente, á que satisfaciesen á la Iglesia los Diezmos Eclesiasticos prediales, ó mixtos de pan, vino, ganado, y otras cosas, á que por derecho estaban obligados. (*x*)

80. Ni para que los haya percibido el Dean, y Cabildo ha contribuido en manera alguna la particularidad, que articu- ló

(48) Rot. *in decis.* 240. *n.* 9. *part.* 14. *& in decis.* 182. *n.* 14. *p.* 15. *recent.*

(*x*) Mem. nn. 8. y 59. : *Et otrosí en Carmona, & Arcos, que diezmen al Arzobispo, & al Cabildo de la Eglesia sobredicha: : : E mandamos, que de pan, de vino, de ganado, é de todas las otras cosas, que dedes vuestro derecho á la Iglesia.*

ló á la pregunta 11. de su Interrogatorio, de ser el Pueblo en cuyo territorio se causan, de Donatario de la Corona, aunque sus predios, y heredades sean, y pertenezcan á los Vecinos en particular, á diferencia de quando el Donadío fue solo de algun heredamiento; y solo puede producir esta distincion el mas poderoso convencimiento, de que los Donadíos de los Pueblos, y Lugares del contorno de Sevilla, hechos á Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, unicamente lo fueron de la Jurisdiccion, y rentas Reales pertenecientes en ellos á S. M., y no de los predios, y heredades, inclusos en sus respectivos Territorios.

81. De aqui es, que el Diezmo predial de estos no se comprehendió, ni pudo en el Privilegio tan decantado del Señor Rey Don Alonso; porque, si por èl solo dió S. M. á la Iglesia de Sevilla el Diezmo de todos los Donadíos, que habia dado á todos los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, que estos debian dár á las Iglesias; y la de Sevilla virtualmente confiesa, que aquellos Donadíos solo eran del Pueblo, con sus Terminos, sin inclusion de los predios, y heredades que eran de los particulares Vecinos, ¿còmo podrá dudarse, que el Diezmo de los mismos predios era, y es absolutamente distinto del de los Donadíos de Obispos, &c., y debido, ó adeudado, no por estos, y sí por los mismos dueños de las heredades, de cuyos frutos se exige? ¿Ni còmo podrá controvertirse la diversidad entre uno, y otro Diezmo, y que el de los Donadíos, expresado en el enunciado Privilegio, fue pura, y precisamente de rentas, y derechos Reales?

82. La verdad de esta conclusion será acaso impugnada, y convatida con las clausulas del Privilegio (ó sea Cedula) que se supone expedido por dicho Señor Rey Don Alonso en Toledo á 24. de Febrero, Era de 1297., año de 1259., por la que hablando con los Alcaldes, y Alguaciles de Sevilla, Carmona, y Arcos, y expresando S. M. haber dado á la Santa Iglesia, entre otras cosas, todo el Diezmo de Matrera, asi de Obispos, Ricos-Homes, Ordenes, y Judíos, do quiera que lo hubiesen por todo el Arzobispado, de pan, de vino, de aceyte, higos, de ganado, y de todas las otras cosas que Christianos deben dár Diezmos; les mandó hiciesen dár, y pagar á la Santa Iglesia todo el Diezmo de todas estas cosas cumplida-

men-

mente, (y) de que se quiere inferir haber donado el Sabio Rey, por su anterior Privilegio, los Diezmos Eclesiasticos prediales, segun manifestó en dicha Real Cedula: Pero esta, y el argumento que con ella se forma, son de ningun valor, y eficacia en la censura legal.

83. Lo primero: por haberse sacado el Testimonio de esta Real Cedula, presentada en Autos, no del original, y sí de otra copia, que la Santa Iglesia hizo protocolar en el año de 1710. en el Registro del Escribano Sebastian de Santa Maria, la que por mas que se pondere, nunca puede suplir el defecto del Instrumento original; mayormente habiendose protocolado, estando yá pendiente en la Camara este Pleyto, y despues de la dilatada controversia, sostenida en la Rota: por lo que, y siendo copia de copia, es sin duda que no hace fé, ni prueba, conforme á derecho. (49)

84. Lo segundo: porque aunque se permita que este Documento no fuese Privilegio, y sí Real Cedula, librada al Cabildo para la observancia, y cumplimiento de la anterior, y por consiguiente, que no es defecto el de la firma del Rey que se advierte en ella; queda siempre en pie el sustancialissimo de no haberse registrado, ni sellado por el Cancillér, con el Sello de plomo, pendiente de cuerda de seda, segun habia prevenido el mismo Señor Rey Don Alonso en sus sabias Leyes, (50) y por lo mismo, segun ellas, no admite disputa ser de ningun valor esta supuesta Real Cedula.

85. Y lo tercero: porque siendo referente, como es, á dicho anterior Privilegio, y no incluyendo aquel los Diezmos que en esta se enuncian, es bien sabido, que en quanto á estos, es ninguna su eficacia, por la regla vulgar, que limita el referente, á los precisos terminos del relato: (51) Y por conclusion viene á quedar firme, y demostrada, la de que el Sabio Rey no donó á la Iglesia de Sevilla, Diezmos algunos Eclesiasticos prediales, y sí precisamente los de los Reales derechos, ó tributos de Almojarifazgo menor, que á conseqüencia de sus Reales Donaciones, percebian los Obispos, Ricos-Hom-

I bres,

(y) Mem. num. 9. y 10.
(49) Salg. *de Retent. p. 2. cap. 26. à n. 56.* Pareja, *de Edit. tit. 4. resolut. unic. §. 3. 4. 5.*
(50) *L. 4. tit. 18. part. 3.*
(51) Pareja, *de Inst. edit. tit. 2. res. 6. n. 302.*

bres, y Ordenes Militares en Sevilla, y su contorno, Arcos, y Carmona.

86. Con lo que dejamos fundado se comprueba, á todas luces, la inconducencia de los dos Privilegios, que ha presentado la Santa Iglesia de Sevilla, para que se estime á su venerable Dean, y Cabildo por donatario de los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio de la Abadía; por no ser estos aquellos Diezmos de rentas, y tributos Reales del Almojarifazgo mayor de Sevilla, y de los Lugares de su contorno, de que hizo Donadíos el Señor Rey Don Alonso, á los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes: y por lo mismo parecia ociosa la exposicion de otros fundamentos.

87. Sin embargo, tenemos por conveniente la de todos aquellos, que puedan llegar á convencer con la mayor evidencia el defecto de la precisa qualidad de Donadíos de Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes, en los Lugares, y Pueblos de la Abadía; pues si no lo fueron, como discurrimos, antes de expedirse por el Señor Rey Don Alonso el citado Privilegio, para que la Santa Iglesia percibiese los Diezmos de los Donadíos, que S. M. habia dado á las personas de dichas tres clases; habrá de confesar su Cabildo, no estár en èl comprehendidos los Diezmos prediales de la Villa de Olivares, y demás que forman el Territorio de su Abadía.

88. Para que asi se estimáse, no necesitaba la Iglesia Colegial otra prueba, que la de negar abiertamente ser los Diezmos prediales de su Territorio, procedentes de Donadíos hechos por el Señor Rey Don Alonso á las tres referidas clases, á que S. M. limitó la llamada donacion de 1258. de que se vale la Santa Iglesia; pues aunque ha querido persuadir, que á la Colegial, y su Abad (suponiendo que en este Pleyto hacen las veces de actor) les incumbe la prueba de su negativa; este intento queda enteramente desvanecido.

89. Lo primero, con el literal contexto del enunciado Decreto de la Camara de 6. de Marzo de 1758. en que se sirvió declarar, no haber lugar *á la declinatoria*, opuesta por el Abad, y Cabildo en quanto al valor, é inteligencia de las Reales Donaciones presentadas por el Arzobispo, y Cabildo de Sevilla, sobre lo qual respondiese derechamente; (z) pues no es compo-

(z) Mem. num. 37.

ponible con el concepto de actor en la Camara (que se atribuye á la Colegial) la excepcion declinatoria que opuso; ni menos la contestacion, á que se le obligó por el antecedente Decreto.

90. Y lo segundo: porque prescindiendo de la especie, en que tanto se ha dilatado la Santa Iglesia en sus alegaciones, sobre si es, ó no actor en este litigio, que no puede negar haber sido incohado por sus reiterados recursos, que recuerda el Memorial, (*A*) no admite disputa, que la presente se sufre, unicamente sobre la eficacia, é ineficacia de la excepcion, que opuso su mismo Cabildo en la Rota, relativa á la comprehension de los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio de la Abadía, en los dos Privilegios de los Señores Reyes San Fernando, y Don Alonso el Sabio, su hijo: de que se deduce, que asi como en la Rota tenia, conforme á derecho, la Santa Iglesia de Sevilla, el concepto de actor, á efecto de probar esta excepcion, (52) con el mismo ha comparecido en la Camara, y ha debido probar plena, y concluyentemente la qualidad yá referida, que nunca se presume, (53) de haber sido los mencionados Lugares de la Abadía Donadíos de Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, hechos por el Señor Rey Don Alonso el Sabio, antes del citado año de 1258.

91. Sin que haya podido el Cabildo de la Santa Iglesia libertarse de la necesidad de probar esta qualidad, en que funda su intencion, á pretexto de estár percibiendo, y llevando los Diezmos Eclesiasticos del Territorio de la Abadía: porque siendo inqüestionable la asistencia de derecho en el Abad, é Iglesia Colegial, para la percepcion de estos, segun dejamos fundado, (54) y teniendo, como tiene, dos Sentencias á su favor en los Tribunales Eclesiasticos de la Nunciatura, y Rota Romana, que le han declarado este incontrastable derecho; lo es igualmente, que la Santa Iglesia de Sevilla, aunque los esté detentando, y fuese reo demandado en la Rota, ha debido probar dicha su excepcion, (55) acreditando no solo la qualidad de Dona-

(*A*) Mem. num. 1.

(52) *Ex notissima regula: Quod reus excipiendo, fit actor.* Amaya, *in leg.* 1. *Cod. de jure fisci num.* 36.

(53) Pareja, *de Inst.* Edit. *tit.* 2. *res.* 6. *n.* 52.

(54) *In Proœmio signantèr usque ad* §. 10. *inclusivè.*

(55) Amaya, *in dicti leg.* 1. *Cod. de jure fisci á n.* 36

nadíos de los Lugares de la Abadía, (56) sí tambien la de que fueron donados, con todos sus terrenos, por el Señor Rey Don Alonso el Sabio antes del año de 1258. en que suena expedido, á los Obispos, Ricos-Homes, ó á las Ordenes Militares. (57)

92. Y qué ¿ha desempeñado la Santa Iglesia esta indispensable, y necesaria prueba? ¿Por ventura, ha presentado el menor Privilegio Real, expedido á favor de los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, para acreditar, que el Señor Rey Don Alonso donó á alguno de estas tres clases los Lugares de la Abadía, antes del año de 1258.? ¿Acaso hay la menor enunciativa de esta anterior, y previa concesion Real en toda la prueba de la Santa Iglesia? ni uno, ni otro aparece, de la que consta en Autos.

93. Solo por las preguntas VIII. IX. y X. de su Interrogatorio intentó probar, que los Lugares de la Abadía se habian tenido siempre, y reputado por Donadíos Reales, comprehendidos en los Terminos de Sevilla, articulando por lo respectivo á la Villa de Albayda, que el Señor Don Alonso el Sabio se la donó á su Arzobispo, y Cabildo, y que los Lugares de Heliche, y Castilleja de Guzman pertenecieron en lo antiguo por el mismo titulo de Donacion Real á la Orden de Alcantara; pero sin expresar, que estos tres Lugares hubiesen sido donados por el Señor Rey Don Alonso á la Orden de Alcantara, y al M. R. Arzobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia, antes de la data de su decantado Privilegio de 1258.

94. No es estraño tanto silencio, pues resulta contra producentem, de los Instrumentos, de que para su prueba se ha valido, y de cuya autenticidad prescindimos por ahora, que la Alcaria nombrada *Solucar-Albayda*, no fue donada al Arzobispo Don Raymundo, y su Cabildo hasta el año de 1260., y que del Lugar de Heliche no consta hubiese Encomienda hasta el año de 1478. en que Fr. Diego de Sandoval se tituló Comendador de Heliche; (b) pues aunque en el de 1359. se arrendaron por el Arzobispo, y Cabildo á Diego Rodriguez, Frey-

(56) *Quia qualitas in qua versatur dispositum ante omnia est probanda.* Cum Pareja *loc. proxime citat.* Dom. Salg. *de Reg. P.* 3. *cap.* 11. *n.* 52. *& sequent.* Dom. Castill. *de Tertiis cap.* 14. *& lib.* 5. *Controvers. cap.* 90.

(57) Dom. Salg. *de Reg. n.* 89. ibi: *Nec hac qualitas, qua à principio requiritur, sufficiet, si postea sequatur: L. Si quis mihi, ff. de acquir. hared.*

(b) Mem. num. 93.

Freyre de la Orden de Alcantara, y Comendador de Herrera, los Diezmos del Trigo, y Cevada, que debia haber en Heliche, Cambullon, Torre de Alpechin, y Aracena, ni se expresó ser estos Donadíos, ni menos que perteneciesen al Comendador, bien por la Encomienda de Herrera, ó bien por otro titulo, dimanado de su órden, (c) lo que sin duda hubiera especificado el Venerable Dean, y Cabildo, si la qualidad de Donadíos de Orden fuese el titulo, como ahora quiere asegurar, con que debia percibir, y le pertenecian los Diezmos, que entonces arrendaban: de que á todas luces se convence, que los tres Lugares *Albayda*, *Heliche*, y *Castilleja de Guzman*, no fueron Donadíos hechos por el Señor Rey D. Alonso el Sabio á Obispos, á Ricos-Homes, y Ordenes Militares, al tiempo de expedir su citado Privilegio de 1258.

95. Esto mismo se verifica con superior razon en la Villa de Olivares con Sobervina, San Lucar la Mayor, y Castilleja de la Cuesta; pues por no ser tales Donadíos de Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, no se atrevió el Cabildo de la Santa Iglesia á articular el año, y fecha del Privilegio, que acreditáse la donacion de estos Pueblos, por el Señor Rey Don Alonso, á alguna persona, de las referidas tres clases; contentandose con las aserciones voluntarias de los Testigos, que digeron, haberse estimado siempre por Donadíos los dichos Pueblos: de cuyas deposiciones, además de ser referentes á los Instrumentos de la Santa Iglesia, solo podrá deducirse la qualidad de Donadíos; pero no que lo hubiesen sido de algun Obispo, Rico-Home, ú Orden Militar, de que no hacen aun la mas ligera expresion todos los Testigos, sin embargo de concurrir en los mas de ellos la nota de afectos á aquel Cabildo.

96. Ni puede servir de apoyo á las asertivas de aquellos, lo que este pondera, y ha hecho compulsar de sus dos Libros, titulados, el uno de Leyes de la Casa de Cuentas, y el otro Blanco; sin embargo de que hasta aqui se hayan custodiado por la Santa Iglesia en su Archivo; pues uno, y otro, y las notas, y asientos, que incluyen, no hacen la menor prueba conforme á derecho, ni pueden, atendidas las fechas de su ordenacion, llegar á convencer, que todos, y cada uno de

K los

(c) Mem. num. 93.

los Pueblos, que forman el Territorio de la Abadía, fueron donados por el Señor Don Alonso el Sabio antes del año de 1258. á alguno de los Obispos, Ricos-Homes, ú Ordenes Militares de estos Reynos.

97. Lo primero, porque ambos Libros no son, ni pueden estimarse por Instrumentos pùblicos; y sí solo por Libros privados, que para su particular interior gobierno ordenaron el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia, como Administradores perpetuos de sus rentas, y el Prior Diego Martinez: por lo que, segun los principios mas obvios, no pueden hacer prueba alguna en favor de la Santa Iglesia, y sí solo podrán producirse, y harán fé, y prueba contra ella. (58)

98. Lo segundo, porque no merecen, ni tienen mayor recomendacion uno, y otro Libro, por haber estado, y estár custodiados en el Archivo de la Santa Iglesia; por ser notorio, y sabido, ser este un Archivo privado, y de un cuerpo, que, aunque respetable, pudo haber incurrido por medio de sus Individuos en el error, y vulgaridad de titular Donadíos los que no lo eran, como tambien en otras equivocaciones, á que está expuesta qualquiera Comunidad, encargada de una administracion, tan basta como la de las Rentas decimales del Arzobispado de Sevilla, segun notó el Monasterio de la Cartuja de Santa Maria de las Cuevas en el Pleyto que queda citado, manifestando los perjuicios, que con aquella habia experimentado en la percepcion de sus Tercias; á cuyo fin se valió, y presentó las notas, y asientos, que de ambos Libros Blanco, y de Casa de Cuentas, le convenian, y apoyaban su defensa.

99. Lo tercero, porque de este hecho no se infiere, haberse dado siempre á estos Libros entera fé, en juicio, y fuera de èl, ni que se hayan canonizado por los Tribunales, como Instrumentos pùblicos, y sí solo, que de ellos pueda valerse qualquiera que litigue con la Santa Iglesia, en cuyo perjuicio harán la mas apreciable prueba. (59)

100. Lo quarto, porque aunque en uno, y otro Llibro se expresan diferentes particulares Donadíos, titulandolos menores

(58) *Cum* Dom. Castill. Ricc. Escob. *& aliis.* Dom. Covarrub. *Pract. cap. 22. n. 8. De libro rationum receptum est, eum probare contra scribentem: text. in leg. Quadam. §. Numerarios, ff. de Edendo : Et commun. DD. in lege admonendi, ff. de Jurejurando.*

(59) *Ex proximè traditis n. 57. marg.*

res el Libro de la Casa de Cuentas, y mayores el Libro Blanco; (notable diferencia entre estos Libros) de semejante expresion, ni de que se hallen comprehendidos Heliche, Torre de Alpechin, Sobervina, Estercolina, y algunos otros de San Lucar la Mayor, en el Tratado de Donadíos Reales; no se infiere, que los Cortijos, ó predios de todos estos Lugares, ni los mismos Territorios, fuesen donados por el Señor Rey Don Alonso á Obispos, Ricos-Homes, ú Ordenes Militares, como no lo fue el Cortijo llamado de Aspero en la Ciudad de San Lucar, que tambien se especifica en dichos Libros, y desde el año de 1535. en adelante estaba destinado para pasto comun de aquella Ciudad; (*d*) y posteriormente hubo de adquirirle el Cabildo de la Santa Iglesia por donacion, al parecer, de un Prebendado de la misma.

101. Y lo quinto, porque por esta razon, y á la mas ligera reflexion, que se haga sobre el titulo del Libro Blanco, la extension en èl de estos Donadíos, solo terminó á referir los Cortijos, y heredades, que la Santa Iglesia tenia yá adquiridos en el año de 1411., yá por donaciones de los Señores Reyes, yá por Fundaciones hechas por algunos Prelados, y otras personas, para aumento de dote de la misma Santa Iglesia, y para sus Capillas, Memorias, Aniversarios, y Capellanías; (*e*) y de ningun modo tubo por objeto esta descripcion, la de los Donadíos de Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, para comprobar el derecho del Dean, y Cabildo á la percepcion de los Diezmos de estos Donadíos, por el especial Privilegio del Señor Rey Don Alonso.

102. Por lo mismo no hizo mencion de este el Prior Diego Martinez, Autor de dicho Libro Blanco, sin embargo de haber expresado, que todos los Diezmos de pan, de los Donadíos, que pasaba á especificar eran del Arzobispo, y Cabildo, sin que otro alguno tubiese parte en ellos: ni menos propuso otro titulo para el privativo derecho de estos Diezmos en el Arzobispo, y Cabildo, que el de la Ordenacion de la misma Santa Iglesia: (*f*) de suerte, que aun quando se dé al Libro Blanco to-

(*d*) Mem. num. 40.
(*e*) Mem. num. 83.
(*f*) Mem. citat. num. 83. ibi: *Item, todos los Diezmos del pan de los Donadíos infrascriptos son del Arzobispo, y del Cabildo, é otro alguno non ha parte en estos dichos Diezmos, é asi está en la Ordenacion de la Iglesia.*

todo el valor que se solicita, solo ha podido contribuir, para comprobar, que la Santa Iglesia unicamente ha usado de la diccion general, y equivoca de Donadíos, para numerar, y señalar lo que por Donaciones particulares han adquirido el Dean, y Cabildo, y que no se dudáse en lo succesivo, que los Diezmos de ellos los divide por mitad; yá por haberse ordenado, y dispuesto asi por uno de sus Estatutos; y yá por ser conforme á la disposicion de derecho, que aquella Iglesia, como Parroquia universal de la Diocesi, no prestáse á qualquiera otra Iglesia de ella Diezmos algunos de los bienes, que asi habian adquirido; (60) pero no para distinguir, y acreditar, que los Lugares de Heliche, Albayda, Olivares, y demás de la Abadía se hubiesen donado en el repartimiento general, que hizo el Señor Rey Don Alonso á Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares; y en conclusion, viene á demostrarse, que la Santa Iglesia no ha podido acreditar esta qualidad tan indispensable, para aprovecharse del Privilegio del Sabio Rey, y persuadir la comprehension en él, de todos los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio de la Abadía, como de Donadíos de Ordenes Militares, Ricos-Homes, y Obispos.

103. Aunque esta conseqüencia quedaba demostrada, una vez desvanecida la prueba producida por la Santa Iglesia, sobre el preciso punto de si fueron, ó no Donadíos hechos por el Señor Rey Don Alonso á Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, los Pueblos que incluye el Territorio asignado al Abad, y su Iglesia Colegial; ha querido èsta dár una prueba, la mas convincente, de la certeza de su negativa, con la presentacion del repartimiento que hizo el Señor Rey Don Alonso el Sabio en primero de Mayo, Era de 1291. y año de Christo 1253., que original conserva en su Archivo el Ayuntamiento de la Ciudad de Sevilla, y copió, á la letra, el Licenciado Don Pablo de Espinosa, Racionero de la misma Santa Iglesia, en el segundo tomo de su Historia, y Grandezas de la misma Ciudad; pues con èl se evidencia, no haber donado el Señor Rey Don Alonso, ni repartido á los Obispos, Ricos-Homes, y

(60) Dom. Covarrub. *Variar. lib. 1. cap. 17. à n. 8. vers. Secundo*, ibi: *Et ita plerisque in Regionibus obtentum est, nec immeritò, cum & juxta juris Canonici Sanctiones decimas istas minimè deberi, scripserint gloss. singularis in cap. Novum genus de Decimis. verb. à Clericis*, ibi: *Hoc intellige de dote Ecclesiæ, de qua Clerici non debent dare decimas. Div. Thom. 2. 2. q. 87. art. 4. Leg. For. Reg. & N. R. supra cit. n. 21. marg.*

y Ordenes Militares, los Lugares del Territorio de la Abadía, sobre cuyos Diezmos se ha sufrido la disputa en los Tribunales Eclesiasticos.

104. Para hacer demostrable esta verdad, es preciso no perder de vista el Proemio de dicho original repartimiento; pues relacionandose en èl yà el reconocimiento, que de orden de S. M. practicaron el M. R. Obispo de Segovia D. Remondo, despues Arzobispo de Sevilla, y otros, de quantos Lugares, Alquerías, Heredamientos, y Casas habia en Sevilla, y su contorno; yá la Resolucion de S. M. de premiar con todos ellos á quantos concurrieron á aquella gloriosa Conquista; y yá haber efectivamente distribuido todos los expresados Lugares, Alquerías, Casas, y Heredamientos, no solo entre los Ricos-Homes, Ordenes Militares, y Obispos, sí tambien entre los Señores Infantes, y los Hijos-dalgo, y otros muchos, dando lo que fincó al Pueblo de Sevilla; (61) resalta con evidencia: lo uno, que los Lugares de la Abadía, y demás del contorno de Sevilla, hubieron de donarse, y con efecto fueron donados: lo otro, que todos ellos, despues de aquel repartimiento, fueron entre sí distintos, y diversos, asi como lo eran las personas agraciadas; por manera, que el Donadío hecho á qualesquiera de los Señores Infantes, Hijos-dalgo, ò Vecinos de Sevilla, no fue, ni pudo decirse Donadío de Obispo, Orden Militar, ó Rico-Home.

105. En efecto, á ninguna de estas tres clases fue donada la Villa de Olivares, y Sobervina; pues del repartimiento consta, que S. M. la donó al Señor Infante de Molina su tio; y aunque con el dictado de Olivares no se expresase en dicho

(61) Espinosa *tom. 2. de la Historia, y Grandezas de Sevilla, fol. 1. buelto. En Sevilla, Jueves 1. dia de Mayo, Era de 1291. años: Con gran sabor, é gran voluntad, que hovo el muy noble, é muy alto Don Alfonso::: Y por galardonar al Infante Don Alfonso, su tio, y á sus Ricos-Homes, é á sus Ordenes, é á sus Fijos-dalgo, é á todos aquellos que le ayudaron á ganar la muy noble Ciudad de Sevilla::: é por poblar::: hovo de saber todas quantas Alquerías, é quanto heredamiento habia::: E sòpolo por D. Remondo Obispo de Segovia, é por Rui Lopez de Mendoza::: E que lo anduvieron todo por su mandado::: E partiólo de esta guisa: Primeramente heredó al Infante Don Alonso de Molina, su tio, é á sus hermanos, é á las Reynas, é á sus Ricos-Homes, é á Obispos, é á Ordenes, é á Monasterios, é á sus Fijos-dalgo, é de sí á los de su creacion, que fueron del Rey Don Fernando, su Padre, é de sí á los de su Compaña, é á otros homes muchos, é tomó heredamiento para sus Galeras, é para su Sillero que hizo, é para su Almacen, é de sí heredó doscientos Caballeros, Hijos-dalgo en Sevilla, é diòles su heredamiento apartado, é todo el otro heredamiento que fincó diòlo al Pueblo de Sevilla.*

repartimiento, sin embargo se vé en èl haberse dado á dicho Señor Infante la Aldéa, que en tiempo de Moros se llamó Corcovina, en cuyo Termino habia cinco barrios, (62) de cuyo antecedente, y del hecho constante de ser la Aldéa llamada por entonces Corcovina el Cortijo titulado Sobervina, y hallarse èste dentro de los Terminos de Olivares, por cuya razon se han arrendado siempre sus Diezmos en esta forma: Olivares con Sobervina, (g) resalta con la mayor claridad ser la Poblacion de la Villa de Olivares, la que al tiempo de la Conquista componia los cinco barrios de la Aldéa de Corcovina, ó Sobervina; y por conseqüencia precisa, y expresas voces del repartimiento, que este Donadío fue hecho al Señor Infante Don Alonso de Molina, y no á Obispos, Ricos-Homes, ni Ordenes Militares.

106. Sin que contra esta verdad pueda obstar la expresion, que se hace en una de las Ordenanzas de la Ciudad de Sevilla, recopiladas despues del año de 1502., de que por entonces era Villa de Olivares lo que se decia Estercolinas; (*h*) pues es muy verosimil, y componible, que con el transcurso de mas de ciento y cinquenta años se distinguiese con este nombre la Poblacion de los cinco barrios de la Aldéa de Corcovina, ó Sobervina, borrando en ellos los dictados, con que se nominaban en tiempo de Moros, dificiles hoy de pronunciar: (63) y queda siempre firme el argumento de verisimilitud, que fomenta la situacion tan inmediata de Olivares, y Sobervina, por cuya razon han sido siempre de una misma jurisdiccion.

107. Menos obsta la enunciativa de haber sido Señora de Olivares Doña Maria de Mendoza, Condesa de los Morales, segun se expresó por el Dean, y Cabildo en su Acuerdo Capitular de 11. de Febrero de 1484.; (*i*) de que se quiere inferir haber estado siempre en la Casa de Mendoza la Villa de Olivares; pues ni con este dictado, ni con otro alguno se inser-

(62) *Id. pag.* 2. ibi: *E ha en esta Aldéa (Corcovina) cinco barrios en su Termino.*
(g) Mem. num. 85. y 116.
(h) Mem. num. 72.
(63) Espinosa *loc. proximè citat. E ha en esta Aldéa cinco barrios, que han nombre ansi en tiempo de Moros: Harat-Alzarat, Harat-Vistavalgus, Harat-Abemmairer, Harat-Abemmabarab, Majariquorit.*
(i) Mem. num. 84.

sertó en el primitivo repartimiento de las heredades, y Alquerías de Sevilla, y sus contornos, como Donadío de alguno de sus Causantes; asi que no lo fue de Rico-Home, y mucho menos de Obispo, ú Orden Militar.

108. Tampoco lo fue la Villa de Albayda, llamada al tiempo del repartimiento *Solucar Albayda*; pues yá dejamos notado, y es literal en èl, que el Señor Rey Don Alonso la donó al Señor Infante Don Fadrique su hermano, con la Torre de Alpechin, y Cambullon; cuya verdad se corrobora mas, y mas con la inscripcion de la Lapida, que hoy se halla en la Torre mocha de dicha Poblacion de Albayda, en que con letras Goticas expresa, haberla mandado hacer dicho Señor Infante Don Fadrique, (*k*) con cuyo monumento de tanta antiguedad se desvanecen todas las presunciones, con que procura persuadir lo contrario la Santa Iglesia de Sevilla, y evidencia el ningun merito de la supuesta donacion, que dice haberle hecho el mismo Señor Rey Don Alonso á su venerable Arzobispo, y Cabildo. (*l*)

109. Mucho menos fue Donadío de esta clase la Aldéa de Heliche, pues del mismo repartimiento aparece haber sido donada por dicho Señor Rey Don Alonso al Señor Infante Don Manuel su hermano; de cuya donacion puede registrar el Privilegio, si dudáse de ella, el venerable Dean, y Cabildo, en el Bulario de la Orden de Alcantara: (64) y si bien es cierto, que esta poseía la Aldéa, ó Lugar de Heliche en el año de 1475. y á nombre de la misma Orden, su Comendador Fr. Diego de Sandovál; aunque no es de nuestro asunto indagar el titulo de su pertenencia, con todo, *ex abundanti* decimos, que donada aquella al Señor Infante Don Manuel por el repartimiento de 1253. la dió S. A. á Don Fernando Sanchez, y èste la renunció en favor de la Orden de Alcantara, y su Maestre Don Garcia Fernandez en el dia de su profesion en ella, (65) de que se infiere el ningun fundamento con que ha querido titularse Donadío Real la Aldéa, y Pueblo de Heliche, y mucho mas para asegurar, que la hubo la Orden de Alcantara por donacion del Señor Rey D. Alonso. (*m*) La

(*k*) Mem. num. 50.
(*l*) Mem. num. 80.
(64) *Bullar. impres. en Madrid año de 1759. script. 11. pag. 62.*
(65) *Cronic. de la Orden de Alcantara impres. en Madrid año de 1763. tom. 1. p. 356.*
(*m*) Mem. num. 93.

110. La verdad de esta conseqüencia desvanece enteramente el argumento, que solo por obscurecerla forma la parte de la Santa Iglesia, con las enunciativas de la Sentencia Compromisaria de 1478. pronunciada en el Pleyto, que siguió con dicho Comendador Fr. Diego de Sandovál, de haber estado mas de cinquenta años antes el Arzobispo, y la Santa Iglesia en la posesion de percebir todos los Diezmos de pan de todas las tierras de Heliche, Cambullon, y Torre de Alpechin, y la Laguna, (*n*) como que este dictado de Donadío no podia apropiarse á dichas Aldéas de Heliche, Cambullon, y Torre de Alpechin para conceptuar estos heredamientos donados á Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, por acreditarse todo lo contrario en el general repartimiento de dicho Señor Don Alonso, practicado en el expresado año de 1253.; con lo que se evidencia la ninguna eficacia de quanto la Santa Iglesia ha ponderado hasta aqui con dicha Sentencia arbitral, yá por su qualidad, y yá por su mismo literal contexto, de que no puede inferirse la de Donadío hecho á Orden Militar por el Señor Rey Don Alonso, en dicha Villa de Heliche.

111. Pero sí se deduce de esta Sentencia Compromisaria el mas fuerte convencimiento del ningun uso, y observancia, que ha tenido el decantado Privilegio de Donadíos; pues en ella es literal, haber declarado los Jueces Compromisarios la propiedad de aquellos Diezmos á favor del Arzobispo, Dean, y Cabildo, por haber estos probado, que asi por disposicion de Derecho comun Canonico, como por inmemorial costumbre, debian llevarlos, y percibirlos, (*o*) de cuya razon de decidir, que unicamente conceptuaron eficaz los mismos Jueces, podrá el venerable Dean, y Cabildo deducir tres notables conseqüencias.

112. Primera: Que siendo aquel litigio con el Comendador de Heliche en el año de 1475., el primero en que pudo hacer uso del ponderado Privilegio de Donadíos, no pensó valerse de èl como fundamento de su intencion; y sí recurrió á la disposicion de derecho comun, y costumbre inmemorial, en el seguro concepto de que solo estos dos titulos eran los unicos, con que la Santa Iglesia podia obtener determinacion favorable.

Se-

(*n*) Mem. ubi proximè fol. 45. buelto.
(*o*) Mem. num. 110.

113. Segunda: Que por lo mismo no hizo asunto de la denominacion de Donadíos en dichos heredamientos de Heliche, Cambullon, y Torre de Alpechin, por no haber sido Donadíos de Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares; por lo que sin duda no tubo la Santa Iglesia por conveniente empeñarse en la prueba de esta qualidad, ni en presentar dicho Privilegio, cuya inteligencia, y comprehension ni pudo ignorar, ni menos dudar de ella el venerable Cabildo.

114. Y la tercera: Que aun quando se hubiese presentado en aquel Pleyto este decantado Privilegio, y comprobado por la Santa Iglesia haber sido Donadíos hechos por el Señor Rey Don Alonso á la Orden de Alcantara los Lugares, y heredamientos de Heliche, Torre de Alpechin, y Cambullon (que no lo fueron sino al Señor Infante Don Manuel, como queda demostrado) es evidente no haber estimado los Jueces por dicha Sentencia arbitral, ni tenido en consideracion el citado Privilegio, para declarar por èl, que le tocaban, y pertenecian al Arzobispo, Dean, y Cabildo los Diezmos prediales de estos Lugares referidos; bien fuese por haber formado concepto, que no se estendia á ellos el enunciado Privilegio, por ser limitado á los derechos Reales de Almojarifazgo; ó bien por haber juzgado, que dicho Privilegio no habia sido verdadera, y propia donacion de Diezmos, y sí formal precepto para el mas exacto, y puntual cumplimiento del Eclesiastico, como dejamos fundado: de todo lo qual resalta el mas poderoso convencimiento de ser fantastica, y puramente imaginaria la observancia, que por espacio de quinientos años supone la Santa Iglesia haber tenido su decantado Privilegio de Donadíos.

115. La Ciudad de San Lucar tampoco fue donada á Obispo, Rico-Home, y Orden Militar, pues del citado repartimiento consta expresamente haberse hecho de las tierras de los Terminos de dicha Ciudad, entre los Christianos pobladores de ella, y los Moros, á quienes mandó dár S. M. doscientas yugadas; (*p*) y aunque no ha podido el Cabildo de la Santa Iglesia dejar de confesar esta verdad, y la de que el Señor Rey Don Alonso tomó aquella Ciudad para su Sillero, (66) se ha empeñado no obstante en persuadir, haber sido Donadío hecho

M   á

(*p*) Mem. num. 111.

(66) Espinosa *dict. tom.2. pag.20. Asi heredó el Rey á San Lucar, que es su Sillero.*

á la Ciudad de Sevilla, á pretexto de ser Termino de dicha Ciudad por el Privilegio, ó fuero de Poblacion del Santo Rey Don Fernando del año de 1251. y por la confirmacion de dicho Privilegio hecha por el Señor Rey Don Alonso en el año de 1253.: pero este efugio es enteramente despreciable, yá porque la concesion de este Pueblo, para la extension de su termino, no fue de las heredades que incluye, y de cuyos Diezmos prediales es toda la disputa, y yá porque la Ciudad de Sevilla no era Rico-Home; y por conseqüencia precisa se verifica, no haber sido Donadío de esta clase, bien se esté al fuero de Poblacion, ó al general repartimiento.

116. Esta poderosa reflexion, y el defecto de la qualidad de Donadío de Rico-Home, Obispo, ú Orden Militar, en la Ciudad de San Lucar, y sus terrenos, no podian ocultarse á la penetracion del venerable Dean, y Cabildo: por lo mismo, y para elidir una verdad, que no ha podido menos de contextar, ha recurrido al miserable, é impertinente efugio de querer sujetar á la actual disputa el dubio, que con no menos voluntariedad que ahora, promovió en la Signatura, sobre no estár comprehendida en el Estado de Olivares la Ciudad de San Lucar la Mayor, asignada al nuevo Abad por propio, y particular Territorio por la Santidad de Urbano VIII. en su citada Bula de Ereccion.

117. Mas esta afectada objecion, sobre ser impertinente, y agena de esta controversia, tiene el mayor convencimiento, yá en el discurso, que en favor de la Colegial sobre este punto estendió el Cardenal de Luca, (67) y yá en la misma Bula, por la que se dismembró del Arzobispado de Sevilla, y asignó al Territorio de la Abadía dicha Ciudad de San Lucar la Mayor, como comprada nuevamente por el Conde Duque Don Gaspar Perez de Guzman, (q) cuya verdad contextada por el Dean, y Cabildo, hace vér quan inutilmente se ha fatigado en comprobar la pertenencia de dicha Ciudad á la Casa de Altamira, queriendo negar el justo titulo, con que en ella está egerciendo el Abad las funciones, que como á unico verdadero Prelado Ordinario, y Diocesano le corresponden; y por conseqüencia precisa la asistencia de derecho, para la exaccion de

(67) *De Jurisdictione disc. 8. per tot.*
(q) Mem. num. 17. fol. 13. B.

de los Diezmos Eclesiasticos prediales de dicha Ciudad de San Lucar la Mayor, que no fue, como queda demostrado, Donadío de Obispo, Rico-Home, ni Orden Militar.

118. Asi es preciso lo reconozca el Dean, y Cabildo de la Patriarcal Iglesia de Sevilla; pero no debiendo prometernos contexte una conseqüencia, que convenza á todas luces el defecto de la qualidad de Donadíos de Obispos, Ricos-Homes, ú Ordenes Militares en los Pueblos que incluye el Territorio de la Abadía; recelamos, que ocurra á el miserable efugio de hacer Ricos-Homes á los Señores Infantes de Castilla, para inferir de las donaciones hechas á estos, que quedan relacionados, haber sido Donadíos de Ricos-Homes los Pueblos del Territorio asignado al nuevo Abad de Olivares.

119. Tan estraño, como impertinente, es este pensamiento; por lo mismo, y haciendo el debido honor á los Individuos tan literatos, y erudítos de aquel respetable Cabildo, no creemos hagan uso de èl: mas por si se trasladase al papel, sirva para su mayor convencimiento la distincion entre Infantes, y Ricos-Homes, que presupone la Ley de Partida, (68) y comprueba el Proemio, y contexto del mismo repartimiento original; pues con èl se evidencia, que los Donadíos hechos á los Señores Infantes no lo fueron de Ricos-Homes, y mucho menos de Obispos, ú Ordenes Militares.

120. Y aunque lo fueron las dos Castillejas, la de la Cuesta á la Orden de Santiago, y la de Guzman al Rico-Home Pedro Nuñez de Guzman, segun acredita el repartimiento, (*r*) y tiene confesado de buena fé la Iglesia Colegial; de esta verdad, y de la que se halla comprobada, de percebir, y llevar los Diezmos, que se adeudan en ambas Villas, el Duque de Alva, como dueño de ellas, (*s*) solo se puede deducir el mas robusto convencimiento contra la observancia del decantado Privilegio de Donadíos; de que por ultimo asilo se vale la Santa Iglesia de Sevilla.

121. Porque si es constante, que en el presente siglo, y en los anteriores ha sostenido aquel venerable Cabildo tantos, y tan repetidos litigios, yá con el Comendador de Heliche

Fr.

(68) *L. 2. tit. 18. P. 3.*
(*r*) Mem. num. 112. y 113.
(*s*) Mem. num. 53.

Fr. Diego de Sandovál, (*t*) yá con la Orden de Santiago, y de San Juan de Acre, segun contexta la Santa Iglesia, (*u*) yá con el Duque de Medina-Sydonia, (69) y yá finalmente con otras Comunidades Religiosas, y Hospitales, y en ninguno de ellos se ha valido jamás de semejante Privilegio de Donadíos, y solo de la asistencia de derecho comun; (70) ¿cómo, ni con qué fundamento ha podido, ni puede ponderar en este Pleyto con el Abad, y Cabildo la observancia de dicho decantado Privilegio, y sus efectos?

122. Si este ha sido, y es de tanta eficacia, y tan singular el derecho, que presta á la Santa Iglesia, ¿por qué ha tolerado, y permite, que el Duque de Alva, no solo disfrute los derechos temporales, sí tambien perciba los Diezmos espirituales de la Villa de Castilleja de la Cuesta, Donadío hecho á la Orden de Santiago por el Señor Rey Don Alonso el Sabio? Y si tambien quiere la Santa Iglesia, que la Villa de Guzman fue Donadío hecho por S. M. á la Orden de Alcantara, hasta que pasó al dominio de la Casa de Alva, ¿còmo ha tolerado, y tolera, que perciba esta todos sus Diezmos? y finalmente con esta tan reiterada tolerancia, y aquiesciencia de la Santa Iglesia para que á su vista perciban otros particulares los Diezmos de aquellos Lugares, que sin disputa fueron Donadíos hechos á Ricos-Homes, Ordenes Militares, y Obispos, como acredita el repartimiento general del Señor Rey Don Alonso ¿còmo será componible la observancia, que aquel venerable Cabildo supone haber tenido su decantado Privilegio de Donadíos de inmemorial tiempo á esta parte?

123. No creemos que esto pueda persuadirse aun al mas preocupado: porque si fuese cierta la inmemorial observancia, y la inteligencia, que de dicho Privilegio figura hoy la Santa Igle-

(*t*) Mem. num. 93.
(*u*) Mem. fol. 100. B.
(69) Laurentio de Nicolis *in suis annotat. ad Monetam de Decimis tradit Decis. Rot. cor. Pirovano sub data* 5. *Decemb.* 1636. *pag.* 339.
(70) *Rot. in pluribus causis Decimar. Hispalens. & signantèr indecisionibus* 480. *p.* 1. 22. & 180. *p.* 7. 333. *p.* 10. 195. *p.* 11. 97. 201. 344. *p.* 13. *in recentior. Rot. apud* Laurent. de Nicolis, *in annotationib. theorico pract. ad Monet. de Decimis, ubi tradit ad litteram quàm plures Decissiones, & signantèr* 40. *dat.* 6. *de Febr.* 1733. & 48. *septima Decembris in causa Decimarum de Utrera, & Decissiones* 46. & 50. *ejusdem anni in causis Decimarum de* Mairena: & *decis.* 66. *cor.* Robault de Gameches, *data* 16. *de Mayo de* 1727. & *denique Decis.* 76. 86. 88. 90. 91. 92. & 95.

Iglesia de Sevilla, ni permitiria su zelo en el globo de sus rentas decimales, el desfalco, que le resulta de la privativa percepcion de todos los Diezmos de las dos Castillejas, por la Casa de Alva; ni aquel venerable Cabildo se hubiera visto precisado á entrar en las particulares Concordias, que enuncia, y son notorias con la Orden de San Juan de Acre dentro de la misma Ciudad de Sevilla, (que es notable circunstancia) y en las Encomiendas que tiene la Religion en el mismo Arzobispado, ni se hubiera contentado con el Terzuelo de los Diezmos del Vayliaje de Lora, y Encomienda de Tocina: (x) asi que es ninguna la observancia, que se supone haber tenido el decantado Privilegio de Donadíos, y por lo mismo no ha podido, ni puede alegarse con verdad, que en virtud de èl ha percibido la Santa Iglesia los Diezmos Eclesiasticos prediales de los Pueblos, y Territorios comprehendidos en el Arzobispado.

124. Ni esta verdad, tan sòlida, como notoria en todo el Arzobispado de Sevilla, ha podido obscurecerse con quanto en su probanza ha procurado amontonar la Santa Iglesia; pues de toda ella solo puede deducirse la distincion de algunos Cortijos, y heredamientos, con el dictado de Donadíos en general, como se halla en sus Libros de asientos, para el interior gobierno, y distribucion de sus rentas decimales; pero sin que haya en ellos la menor expresion, que restrinja aquella diccion genèrica de Donadíos á la de Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, de que solamente habla el enunciado Privilegio; y antes bien se encuentra lo contrario en sus mismos Estatutos, que previenen el titulo con que la Santa Iglesia ha percibido, y percibe los Diezmos Eclesiasticos prediales de todo su Arzobispado.

125. Ahora bien: si el Señor Don Alonso el Sabio en el decantado Privilegio de Donadíos solo dijo S. M. *que daba, y otorgaba al Arzobispo, é Iglesia de Sevilla* todos los Diezmos de todos los Donadíos que habia dado á los Obispos, á los Ricos-Homes, y á las Ordenes Militares, y no hay la menor prueba, ni la ha podido dár el venerable Cabildo, de que hubiesen sido Donadíos de alguna de estas tres clases los Lugares de la Abadía, ¿en qué se funda, ni puede fundarse la supuesta com-

N pre-

(x) Mem. num. 115.

prehension de los Diezmos Eclesiasticos prediales, que adeudan los Fieles de este Territorio,en aquel decantado Privilegio?

126. ¿Por ventura este admite interpretacion excedente, ó lata? ¿Acaso puede estenderse la donacion á los Diezmos no expresados, ni especificados en ella? ¿No es cierto, que en la del Sabio Rey, y en la del Señor San Fernando su Padre se comprehendieron los Diezmos de los Donadíos hechos á los Obispos, á los Ricos-Homes, y á las Ordenes Militares, y el Diezmo de Almojarifazgo de Sevilla, de quantas cosas entrasen en ella por Mar, y Tierra, y asimismo el Diezmo de los otros Almojarifazgos de los Lugares de las cinco leguas en contorno? Pues si estos, y aquellos son los unicos, que por ambos Privilegios pueden conceptuarse donados á la Santa Iglesia, sin embargo de los poderosos fundamentos, que inclinan á creer lo contrario; ¿qué razon habrá para ponderar comprehendidos en estos Privilegios los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio de la Abadía, que nada tienen de Almojarifazgos, ni de Donadíos de Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares?

127. Concluimos, pues, deduciendo de todas estas consideraciones, que en ambos Privilegios no están comprehendidos Diezmos Eclesiasticos prediales algunos, y mucho menos los de las heredades, y Cortijos de los Pueblos del Territorio dismembrado, y separado del Arzobispado, y asignado al Abad, é Iglesia Colegial de Olivares: y por conseqüencia precisa, que han podido transferirse, y adquirirse por este, sin ofensa de las ponderadas Reales Donaciones, como efecto de las recomendables clausulas de la citada Bula de Ereccion; y habiendose por ella conferido al Abad, y Cabildo todo el cargo Pastoral de su Territorio, *cum qualitate verè, & propriè nullius*, nos prometemos hacer demostrable la segunda conclusion en el siguiente.

DIS-

DISCURSO II.

EN QUE SE PRUEBA, QUE AUN EN LA hypotesi de haberse donado, por uno, y otro Privilegio, á la Santa Iglesia Diezmos Eclesiasticos prediales, debe el Abad, y Cabildo percebir conforme á los mismos Privilegios, y á la mas sana disciplina los que adeudan los Fieles de su Territorio, en fuerza del Precepto Eclesiastico.

128. SIN embargo de que la presuncion legal, que pasa por regla en la materia decimal, y limita qualquiera donacion de Diezmos, hecha por el Principe Secular, á solos aquellos Diezmos de los derechos, ó tributos Reales, que le son debidos por razon de su alto, y supremo dominio, (71) se halla tan demostrada en la concesion, que comprehenden los Privilegios de los Señores Reyes San Fernando, y Don Alonso el Sabio, su hijo; con todo hemos discurrido en el antecedente, acerca de los Diezmos donados á la Santa Iglesia, aun en el concepto de Eclesiasticos, convenciendo que los prediales del Territorio de la Abadía, ni le fueron donados perpetua, é irrevocablemente, ni asignados por dote de sus Prebendas.

129. En comprobacion de esta verdad ofrece el mas poderoso convencimiento el epigrafe, ó titulo del Libro, que llaman Blanco, tan respetado por la Santa Iglesia, y escrito, y ordenado por el Prior Diego Martinez en el año de 1411.; pues es literal en èl, que solo se compone la dote que para aquella Iglesia dieron los Señores Reyes San Fernando, y Don Alonso el Viejo, su hijo, de algunas heredades, Lugares, Mezquitas, Baños, Carnicerías, y dineros de la Aduana; (*y*) y no habiendose expecificado, ni incluido Diezmos algunos en este titulo, es legal la conseqüencia de no haber sido aplicados, por dichos Señores Reyes, para dote de la Santa Iglesia, (72) y sí que

---

(71) Laurent. de Nicolis, *in præcitat. suo oporz. annot. ad cap.* 5. *à n.* 212. ibi: *Regula est in hac materia, quod donatio Decimarum facta à Principe laico, intelligi debeat, de ea specie decimarum Principi debita ratione temporalis dominii, puta ex mercium introductarum gabellis, piscatione, & hujusmodi temporalium redituum, non vero de Decimis spiritualibus.*

(*y*) Mem. num. 83.

(72) Vela, *disert.* 25. *n.* 34. *& disert.* 26. *n.* 80.

que fue su Real ànimo, que esta las percibiese temporalmente, y hasta tanto, que se verificáse la ereccion de nuevas Iglesias con propio Prelado, como el de la Abadía de Olivares.

130. Este pensamiento tiene el mas eficáz apoyo en el Privilegio del Santo Rey Don Fernando; pues sin embargo de que por èl concedió S. M. á la Iglesia de Sevilla el Diezmo de su Almojarifazgo mayor, y el de los otros Almojarifazgos que eran en las Conquistas que habia hecho, y esperaba hacer; declaró S. M. no ser su Real ànimo estender la concesion en perjuicio de los otros Prelados, ú Obispos de la Provincia de Sevilla, ni comprehender las cosas que les pertenecian; y sí, que en el caso de que alguna Villa, que antiguamente habia sido Obispado, se conquistáse, hubiese la Iglesia de Sevilla el Diezmo de lo que el Santo Rey, ó el que regnare en Castilla, ó Leon hubieren, ó tubiesen en aquella Villa, ó Lugar, hasta tanto que en ella hubiese Obispo, y entonces *torne* (asi dice el Privilegio) *el Diezmo de lo que, y hobieremos en aquellos Lugares yo, ó el que regnare despues de mí en Castilla, & en Leon, al Obispo, & á la Iglesia de aquella Villa, é quitese de ello el Arzobispo, é la Iglesia de Sevilla.* (z)

131. Para que comprehenda al Abad de Olivares, y su Iglesia esta reserva, ó expresa declaracion del Santo Rey, no ha necesitado valerse del derecho de Postliminio, nada adaptable á los Diezmos de Almojarifazgos propios de la Regalía, ni menos de la representacion, y subrogacion, en los derechos de las antiguas Sillas de Asteji, y de Ilipla, hoy Ecija, y Niebla, que nos recuerda la erudicion del señor Fiscál, aunque no hizo de ellas expresion en su Privilegio el Santo Rey.

132. Porque prescindiendo de si fueron, ó no los Lugares de la Abadía del primero, y mas antiguo Obispado de la Provincia, que lo fue el de Italica, (73) aunque su comprehension parece muy verosimil, supuesta la mayor inmediacion de aquellos á la antigua Ciudad de Italica, que la de otros Pueblos, de cuya inclusion en esta Diocesis no se duda; lo que no la tiene es, que la expresion de las antiguas Sillas, no se hizo por el Santo Rey para limitar, y restringir á estas su declaracion, y sí por el concepto de que segun la disciplina de aquellos tiem-

(z) Mem. num. 6. fol. 4. B.
(73) Florez, *España Sagrada, tom.* 12. *tratado* 38. *cap.* 1. *y siguientes.*

tiempos, que testifican, y comprueban los Concilios, (74) era regular se restableciesen las primitivas, y antiguas Iglesias; mayormente quando el Real ànimo del Santo Conquistador fue prevenir la dote de todas aquellas, en que, como en la de Olivares, se trasladáse el cargo Pastoral, y Parroquial, unica, y poderosissima causa de aquella reserva, ú declaracion; y por conseqüencia precisa habrá esta de producir todos sus efectos, y comprehender la Iglesia de Olivares, y su Abad, una vez que en este concurren tan recomendables circunstancias.

133. Para persuadirse al asenso de esta verdad es muy oportuna la clausula anterior de dicho Privilegio. En ella, para manifestar S. M. en qué manera habia de entenderse el Arzobispado, dijo asi: *Et el Arzobispado entendo yo en esta manera: que no se entiendan hi los otros Obispados de la Provincia de Sevilla, nin las cosas, que los pertenecen:* Con cuyas palabras quiso sin duda S. M. limitar, y restringir en el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia la percepcion del Diezmo de Almojarifazgos, á los terminos, y territorio, que entonces tenia, y en adelante tubiese aquel Arzobispado; declarando, que el Diezmo de los Almojarifazgos de los demás Lugares de la Provincia, pertenecia, y habia de ser privativo de las otras Iglesias, y sus Prelados: en una palabra, quiso S. M., que la Iglesia de Sevilla dejase de percebir el Diezmo de aquellos Almojarifazgos (que en el Privilegio de Donadíos dijo el Sabio Rey ser debido á las Iglesias) en el instante en que qualquiera de ellas se eximiese, y separase, y por esta dismembracion dejáse de ser del Arzobispado.

134. Ahora bien: Si la de Olivares por su ereccion, y dismembracion, ni es del Arzobispado, ni se halla yá en sus Terminos, (75) sí debe tenerse aquella Colegial, como si jamás hubiese sido de la Diocesis de Sevilla, (76) ¿quién sino el Dean, y Cabildo podrá dudar, que la declaracion del Santo Rey obra de lleno en favor del Abad, verdadero Prelado Ordinario, y Diocesano?

(74) *Concil. Tolet. 12. can.4. ubi referuntur quam plura Concil. antiqua Bail. Summ. Conc. tom. 2. pag. 279.*

(75) Dom. Arosteg. *ubi supra n. 1. margin. illis verbis: : Quia verè non solùm non sunt de Diœcesi, sed neque in Diœcesi alicujus.*

(76) *Diximus cum Càrd. de Luc. n. 8. marg. ideoque habetur, ac sic numquam fuisset de illius Diœcesi.*

135. Si aquella Real Declaracion (ó llamáse reserva) dejó su derecho á salvo á los Prelados, que hubiese en adelante en la Provincia de Sevilla, para repetir el Diezmo de los Almojarifazgos de los Pueblos de su jurisdiccion, ¿cómo podrá negarse, que los efectos de dicha declaracion alcanzan al Abad, y su Iglesia Colegial, en cuyo Territorio quedó constituida, y eregida una nueva Diocesi? (77)

136. Con el establecimiento de esta digimos, que en los Pueblos, é Iglesias del Territorio de la Abadía quedó suprimida, y extinguida toda la jurisdiccion del M. R. Arzobispo, (78) y pasaron al Abad todos los derechos Episcopales; (79) luego si el Santo Rey concedió al M. R. Arzobispo, Dean, y Cabildo el Diezmo de los Almojarifazgos por la razon insinuada, habiendo cesado en èl la representacion de Prelado Diocesano, y Parroco universal de los Pueblos del Territorio de la Abadía, y transferidose á èsta, y su Abad; contiene la mayor repugnancia, que no se entienda igualmente transferido el derecho, que le quedó expresamente declarado, á los Diezmos de Almojarifazgos de sus Pueblos, por el mencionado Privilegio.

137. No pedemos negar, que en èl solo se expresan los Lugares, en que hubo Obispos en tiempos de Christianos, previniendo S. M. percibiese el Diezmo el Arzobispo de Sevilla, *fasta que hubiese Obispo en el Logar*: pero tambien es cierto, que la translacion de este Diezmo quedó declarada, no solo á favor del Obispo, sí tambien de la Iglesia de la misma Villa, ó Lugar, que por la ereccion de la nueva Diocesi habia de quedar separada de la de Sevilla; de que puede esta deducir, que habiendolo quedado la de Olivares por la ereccion, y no distinguiendose su Abad de qualquiera Obispo en otra cosa que en la potestad de Orden, (80) ni es qüestionable la comprehension del Abad en aquella Real declaracion, ni menos, que si por ella quiso tornáse al nuevo Prelado el Diezmo de los Almo-

(77) *Præter relat. Bened. XIV. de Synodo Diœces. lib. 2. cap. 1. á n.* 10. ibi : *Quapropter dicuntur constituere quamdam quasi Diœcesim, ubi Prælatus iis exceptis, quæ Ordinis Episcopalis sunt, omnia exercet.*

(78) Dom. Arosteg. *ubi supra.*

(79) *Id. verb. sequens::: translatis in eos omnibus juribus Episcopalibus, & excluso in totum Ordinario.*

(80) *Ex dict. supra.*

mojarifazgos, propios de la Regalía, sujetando su contribucion á la disposicion de derecho comun Canonico; con superior razon debe decirse lo mismo de la percepcion de los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio de la Abadía; sin embargo de que pudiera el Santo Rey Don Fernando haber ordenado otra cosa, haciendo el uso, que no hizo, de sus altas Regalías.

138. Asi lo reconocerá qualquiera que haga la debida reflexion del estado, que por entonces tenian los Pueblos conquistados de la Provincia de Sevilla: Sabia muy bien el Santo Rey, que la unica, y precisa causa para radicar en los Eclesiasticos el derecho á los Diezmos debidos á las Iglesias, era entonces, como hoy lo es, el servicio, que deben prestar á estas, y la administracion de Sacramentos, y pasto espiritual, segun lo declaró en una de aquellas Leyes, que mandó formar, y promulgó despues el Señor Rey Don Alonso, su hijo, (81) conformandose ambos Principes con la sana doctrina de la Iglesia. (82)

139. Tenia presente, que este servicio, y administracion del pasto espiritual, se habia de dispensar por el M. R. Arzobispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, hasta la creacion de nuevas, y distintas Iglesias con propios Prelados: por lo mismo, y hasta verificarse está, quiso S. M. percibiese el Arzobispo, y Cabildo todos los Diezmos, concluyendo con aquellas palabras tan precisas, y abdicativas de los Diezmos de los Lugares, ó Villas de la nueva Iglesia, cuyo servicio, y administracion del pasto espiritual á los Fieles habia de ser del cargo Pastoral del nuevo Prelado, que en ella se crease.

140. De aqui es, que verificandose, como se verifica, con la mayor propiedad, en el Abad de Olivares, y su Iglesia Colegial aquella razon unica, y positiva, que impulsó el ànimo del Santo Rey á semejante declaracion, no puede disputarsele la

(81) L. 22. tit. 20. P. 1. ibi: *Sirven los Clerigos las Eglesias, é dán los Sacramentos á los Christianos, porque han de haber los Diezmos de que vivan; cá ansi lo mandó nuestro Señor Dios.*

(82) *Cum Div. Thom.* Dom. Covarrub. *lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *n.* 5. ::: *Tertio hinc apparet manifesta ratio, cur jus istud percipiendi Decimas laicis competere non possit. Nam jus istud consequuntur Sacerdotes ex ministerio Altaris, & spiritualium; quia seminantibus spiritualia, debentur temporalia.*

la comprehension en ella, atendido su espiritu.

141. Y á la verdad, si segun este, y lo literal de dicho Privilegio, no sería qüestionable, en el caso concreto de haberse erigido Obispo en Santiponce, donde estuvo la antigua Silla de Italica, ó en la Villa de Olivares, que lo fue sin duda de su comprehension, ¿què razon habrá, para que se le niegue esta al Abad, y su Iglesia Colegial, en la declaracion del Santo Rey, para la percepcion de aquellos Diezmos, y demás derechos Episcopales de su Territorio, quando en nada se distingue, para este efecto de qualquier Obispo? Si la distincion entre èste, y el Abad es limitada á la potestad de orden, ¿por qué no ha de confesarse su comprehension en la declaracion del Santo Rey, diversificandole en la adquisicion de la quota decimal, quando el Abad, y el Obispo son tan unos en el cargo Pastoral, que causa el derecho á su percepcion? (83) Asi que la de los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio de la Abadía por el Abad, y su Iglesia se conforma, y ajusta al Privilegio del Santo Rey Don Fernando.

142. Entendido este en los precisos terminos, que hemos ponderado, se evidencia su mayor conformidad con los establecimientos de la Iglesia; cuya disciplina influye con imponderable eficacia en favor del Abad, y su Iglesia Colegial, presupuesta la de las clausulas de la Bula de su Ereccion, y la notoriedad, de que por ella se extinguió enteramente la jurisdiccion Episcopal, y la Parroquialidad universal, que en las Iglesias, y Lugares del Territorio de la Abadía egerció antes el M. R. Arzobispo, trasladandose al Abad, y Cabildo, y con ella el caràcter, y representacion, con que pudo llevar, y en efecto percibió los Diezmos, conforme á las mas seguras reglas de uno, y otro derecho. (54)

143. Tan acordes procedieron la Ley Antigua, y la Evangelica en designar las Iglesias, y Ministros, á quienes los Fieles debian, y deben contribuir sus Diezmos, que en una, y otra fue, y es constante, é invariable màxima, que los Diezmos por su esencia, intencion de los Fieles en su contribucion, y fines, á que esta termina, han sido, y son debidos á la mis-

ma

---

(83) *L. 7. tit. 20. P. 1. Onde segun ordenamiento de los Santos Padres deben ser dados á las Eglesias Parroquiales, é á los Clerigos, que las sirven.*

(84) *Uti fundatum est in prædict. Decission. Rotalib.*

ma Iglesia, en cuyo Territorio se causan, y á su propio Parroco, y Pastor.

144. Esta regla Canonica, como derivada de los reiterados preceptos de la Magestad Divina, que testifican las santas Escrituras, (85) fue continuada desde los primeros siglos, y señaladamente desde fines del sexto, y año de 588., ó desde el siglo septimo, como siente el docto Vanespen, refiriendo, entre otros Documentos de disciplina, sobre este punto, la queja dada al Concilio Cabilonense II. celebrado en el año de 813., sobre que algunos Obispos, y Abades impedian que sus Colonos contribuyesen sus Diezmos á las Iglesias en que oían el Sacrificio del Altar; cuya disputa terminó aquel respetable Congreso por el Canon XIX. con el siguiente precepto: *Ut Episcopi, & Abbates de agris, & vineis, quæ ad suum, vel fratrum suorum stipendium habent, Decimas ad Ecclesias deferri faciant: familiæ vero dent ibi Decimas, ubi infantes eorum baptizantur, & ubi per totum anni circulum Missas audiunt.* (86)

145. Mucho antes de este Concilio se habia celebrado el segundo Matisconense, año de 588. en tiempo del Sumo Pontifice Pelagio, (87) y en el Canon V. de este Synodo general se dispuso, con precepto formal, que se pagasen los Diezmos á los Ministros de la Iglesia, siguiendo la antigua còstumbre de los Catòlicos Christianos.

146. Consiguientes á estos reglamentos de disciplina sientan todos los Canonistas, como invariable, la verdad de estas dos conclusiones: una, que la Iglesia Parroquial tiene intencion fundada de derecho á la percepcion de los Diezmos prediales de los frutos que se recolectan dentro de los limites de su Parroquia; (88) y la otra, que la misma tiene, aun contra el propio Obispo. (89)

147. Contrahída esta doctrina á la actuál controversia, produce los mas apreciables efectos en favor de la Iglesia Colegial, y su Abad; porque si segun ella no podria disputarse el derecho á los Diezmos prediales de qualquiera de las Igle-

 sias

(85) *Verb. & loca Deuteron. congessit* Gratian. *caus.* 13. *q.* 1. *post. cap. unic.*
(86) Vanesp. *dict. loc. cap.* 3. *n.* 5.
(87) Bail. *tom.* 2. *Sum. Concil. pag.* 223. & 224.
(88) *Id.* Vanesp. *citat. cap.* 3. *n.* 9. Fagnan. *in cap.* 29. *de Decimis n.* 21.
(89) *Cum eiusd.* AA. Rebuff. *de Decimis q.* 7. *n.* 5. ibi: *Etiam fundati sunt in his contra Episcopum cap. fin. de Paroch. & cap. ult. ut lite pendent.*

sias de la Abadía, si desde su origen hubiesen sido formales, y verdaderas Parroquias, con propios, y perpetuos Rectores, ¿ cómo, ni con qué fundamento podrá controvertirse, estando á la disposicion de derecho comun, el del Abad, y su Iglesia Colegial á los Diezmos prediales de su Territorio, quando además de la Parroquialidad tiene en todo èl la qualidad de unico Prelado Ordinario, y Diocesano? (90)

148. Y qué ¿ se conformó con estas màximas, y reglas Canonicas el Señor San Fernando en dicho su Privilegio, y declaracion preservativa, que en èl hizo á favor de las futuras Iglesias, y sus Prelados? La satisfaccion á esta pregunta la ofrece de bulto el mismo Privilegio. En èl miró S. M. con tanta escrupulosidad la exencion de la Señora Reyna Doña Juana, y del Señor Infante Don Enrique, que expresamente declaró, no la podian tener, sin mostrar cartas del Apostolico, y tales, que conforme á derecho pudiesen valer. (*A*)

149 Con esta declaracion, y el Indulto Pontificio, que sin duda obtubieron la Señora Reyna, y los Señores Infantes (por cuyo motivo no hizo mencion de estos el Señor Rey Don Alonso en el enunciado Privilegio de Donadíos, comprehendiendo en èl unicamente el Diezmo de los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares) yá no puede sujetarse á disputa, que ambos Principes, en las Reales Donaciones que tenemos á la vista, y sus progresos, quisieron conformarse con los Reglamentos de la Iglesia en la materia decimal, dejando á la Santa Sede el libre uso de la facultad, que por derecho comun le compete para eximir, y conceder el derecho pasivo decimal, aplicando, y disponiendo la contribucion de Diezmos á aquellas Iglesias, que por entonces, y en adelante tenian, y habian de tener la asistencia de derecho, sin querer hacer otro uso de sus supremas Regalías.

150. De aqui es, que interpretadas, como es debido (91) por la citada clausula, las posteriores de dicho Privilegio, ni puede controvertirse, que la declaracion, con que el Santo Rey quiso preservar los Diezmos, y demás cosas pertenecientes á las

(90) *Ut diximus supra à num. 1. margin.*

(*A*) Mem. num. 6.

(91) Gutier. *cons. 12. num. 28. Nec obstat, quod clausula pracedens est majoris efficatia ad declarationem sequentium.*

las futuras Iglesias, y sus Prelados, ha de entenderse en los precisos terminos, que para la percepcion de los Diezmos señaló la Santa Iglesia en sus Asambleas mas respetables, con las reglas de disciplina, que dejamos citadas; ni menos que conforme á ellas, y á la expresa, y declarada voluntad del Santo Rey en su citado Privilegio, por comprehension en él, y por identidad de razon son debidos al Abad, é Iglesia Colegial de Olivares; sin que por lo mismo su contribucion á este nuevo Prelado cause el menor trastorno en la disciplina, ni ofenda las Regalías de la Corona, y sus Donatarios.

151. Yá deseabamos poner fin á esta alegacion, para no incurrir en la nota de molestos; pero no podemos desentendernos de un nuevo pensamiento, que tal vez adoptará la Santa Iglesia, para persuadir ser retenible la Bula de Ereccion, si por la de la Abadía se estimáse transferido al nuevo Abad el derecho activo á los Diezmos Eclesiasticos prediales de su Territorio; pues aunque se promete la Iglesia Colegial de la elevada comprehension de los Señores Ministros, que han de determinar este Pleyto, califiquen de impertinente la supuesta retencion, y en algun modo ofensiva al *regio exequatur*, que por entences se dió á la Bula; nos ha parecido conveniente ponerla á cubierto, acomodando su espiritu, y clausulas á las Regalías, ó mas bien á las Reales Donaciones, que se suponen ofendidas.

152. Para desvanecer esta figurada ofensa bastaría recordar quanto dejamos fundado, en orden á no haberse comprehendido en estas Reales Donaciones los Diezmos Eclesiasticos prediales del Territorio de la Abadía; mas porque no se nos diga, que esto es responder con el preciso, y unico dubio de esta controversia, queremos prescindir por un momento de los urgentissimos, y gravissimos fundamentos con que hemos procurado convencer, no estár comprehendidos estos Diezmos en dichas Reales Donaciones, y permitiendo en ellas su inclusion, persuadir que no les irroga ofensa alguna la Demanda, y solicitud del Abad, y su Iglesia Colegial.

153. Es cierto, que para demostrar el robusto titulo de que se halla asistida, nos hemos valido, y hecho uso de las particulares clausulas de la Bula de Ereccion; pero de esto no se ha de inferir, que la Iglesia Colegial pretende sus Diezmos

por

por este unico titulo; antes por el contrario, confesamos, y reconocemos, que la Santa Sede no ha podido directamente derogar el especial derecho de las Reales Donaciones, haciendo nueva concesion de los Diezmos comprehendidos en ellas.

154. Con este presupuesto yá no podrá decirse, que el Abad, é Iglesia Colegial de Olivares intentan ofender las Regalías de la Corona, y sus Donatarios; pues ni el zelo fiscal, ni la Santa Iglesia de Sevilla pueden pedirnos mayor contestacion, para que quede á cubierto la Regalía, y se mantengan ilesas las Reales Donaciones: solo resta unir con el espiritu de estas el de la Bula de Ereccion, descubriendo, y manifestando la virtud, y eficacia, con que esta, y aquellas concurren á radicar el derecho activo decimal en el Abad, é Iglesia Colegial.

155. A este fin es indispensable reasumir con la posible concision, y claridad quantas especies se han tocado, para persuadir la verdadera inteligencia de dichas Reales Donaciones. Hemos dicho, que los Señores San Fernando, y D. Alonso su hijo, quisieron por ellas aplicar, y de hecho aplicaron, los Diezmos de los Reales derechos, debidos á las Iglesias, á la Patriarcal de Sevilla, segun la asistencia legal, que en ella, como Parroquia universal de la Diocesi, reconocian por entonces, y en observancia de los Reglamentos Eclesiasticos, que son bien notorios, y triviales en la materia decimal.

156. Dejamos probado, que conformandose con estos el Santo Conquistador, preservó el derecho á los Diezmos de Almojarifazgos á las futuras Iglesias, y sus Prelados, mandando, que verificada su ereccion, se quitáse de èl el Arzobispo, é Iglesia de Sevilla, y tornáse al nuevo Prelado, y su Iglesia. Y ultimamente, que supuesta la de la Colegial de Olivares, y su Abad, es inqüestionable su comprehension en dicha Real declaracion, y especial reserva, atendidas sus recomendables circunstancias de unico Prelado Diocesano, y Parroco universal de las Iglesias, y Fieles de los Pueblos de la Abadía.

157. Todo esto, que es inqüestionable, y conforme al espiritu, y contexto de las Reales Donaciones, convence á todas luces, que en ellas tiene depositado el mas robusto titulo la Colegial de Olivares, y otra qualquiera Iglesia, que en la Provincia de Sevilla pueda eregirse con propio, y verdadero Prelado, y con separacion, y dismembracion de Territorio,

pa-

para percebir el Diezmo de los Pueblos en èl inclusos; sin que para radicar este derecho la nueva Iglesia necesite que por la Santa Sede se la conceda de nuevo; y sí solo se requiere, que dispense, y concurra con su autoridad á la ereccion.

158. Pues ahora, si la de la Abadía de Olivares, como practicada por la Santidad de Urbano VIII. en los terminos, y con las exuberantes clausulas, que manifiesta la Bula, no se impugna, ni podria, sin temeridad, combatirse; si ella fue, y es de la virtud, y eficacia que dejamos probada, para dismembrar, y separar enteramente del Arzobispado de Sevilla los Pueblos, é Iglesias de la Abadía, constituyendo, y estableciendo en ellos distinta Diocesi, y nuevo Prelado; si nada mas se requeria en este, y su Iglesia, para que se verificase el caso de la reserva, y expresa declaracion, con que en dichas Reales Donaciones le concedieron el Diezmo que le era debido, los Principes Donantes: á quien podrá yá ocultarse el medio de union, y concordia, con que contribuyen á radicar en la Iglesia Colegial, y su Abad este derecho activo decimal, asi las Reales Donaciones, como la Bula de Ereccion; autorizando esta la de la Abadía, con la separacion, y dismembracion de su Territorio; y atribuyendo aquellas, el derecho á los Diezmos que incluyen, á la Iglesia de Olivares, y su Abad, desde el dia en que se verificó su ereccion: de forma, que el Abad adquirió en fuerza de la Bula unica, y precisamente la jurisdiccion, y cargo Pastoral, y Parroquial de las Iglesias, y Pueblos de su Territorio, y como sequela, y efecto preciso de las Reales Donaciones el Diezmo comprehendido en ellas, sin que por lo mismo pueda ponderarse su aplicacion, como perjudicial, y destructiva de los derechos de la Santa Iglesia, por ser el que la atribuían sus decantados Privilegios, temporal, y sujeto al modo, y condicion resolutiva prevenida en ellos.

159. De aqui es, que conforme á los mismos Privilegios, no solo no es ofensiva á los Donatarios de la Corona la adquisicion, en el Abad, é Iglesia Colegial, de los Diezmos de su Territorio; sí que se ajusta, y conforma á su espiritu, y contexto: y en otros terminos quedaria indotada la Abadía, y privada de aquellos Diezmos: con que por todos derechos, y por expresa voluntad del Santo Rey habrá de subvenir á la manutencion de los Ministros destinados á la administracion del pasto espiritual

Q en

en las Iglesias de su Territorio; y lo que es mas, á la del Culto Divino, y reparos de la Fabrica material de cada una; sin que atendidos estos inconvenientes pueda aprovechar á la Santa Iglesia el que sea, ó no patronada.

160. Sobre todo, si la ereccion de la Abadía de Olivares está hecha á ruegos del Señor Rey Don Felipe IV. por medio de su Embajador el Duque de Pastrana, (92) y por el Sumo Pontifice, cuyos dos requisitos previno unicamente la Ley de Partida (93) para dejar ilesa la Regalía; ¿qué razon habrá para graduar la Bula, ó Rescripto de esta ereccion ofensiva, y perjudicial á las Regalías de la Corona, y sus Donatarios, é impedir su puntual observancia, y la de todos sus efectos? ¿ni còmo podrá tolerarse, que el principal, qual lo es el derecho activo á los Diezmos prediales de su Territorio, permanezca en el Reverendo Arzobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, quando por la ereccion, y translacion del cargo Pastoral, y Parroquial al nuevo Abad, y su Iglesia, tiene esta á su favor yá la asistencia de derecho, y yá el especialissimo que quisieron preservar á todas las Iglesias, que en lo succesivo se erigiesen, los Señores San Fernando, y Don Alonso su hijo, en las citadas Reales Donaciones?

161. Tanta es la eficacia de las reflexiones expuestas, que no dudamos afirmar, que si el venerable Dean, y Cabildo se hubiese acercado á examinar el espiritu de estas Donaciones con aquella detencion reflexiva, que exigia la gravedad del asunto; ni se habria empeñado en declamar contra la solicitud del Abad, y su Iglesia Colegial, que en repetidas decisiones canonizó de justa la Sacra Rota; ni ponderaria como el mas fuerte argumento lo que llama posesion antiquissima, é inmemorial observancia, una, y otra impertinentes para el examen del unico punto que se controvierte.

162. Por lo mismo hasta ahora no han dudado el Abad, y su Iglesia Colegial de la posesion que tubo hasta su ereccion la Santa Iglesia de Sevilla, de los Diezmos de su Arzobispado, y del Territorio separado, y dismembrado de èl; antes por el contra-

---

(92) Luc. *de Jurisdict. disc.* 8. *num.* 1. ibi: *Instante Philippo IV. &c.*

(93) *L.* 5. *tit.* 5. *P.* 1. ibi::: *E facer de un Obispado dos, ó de dos uno, habiendo alguna razon guisada, porque lo deba facer, que fuese á pro de aquella tierra, ó por ruego de los Reyes.*

trario han procurado persuadir, y, á lo que entendemos, convencer, que yá tenia adquirido los Diezmos prediales en el año pasado de 1251. segun dió á entender, y presupuso el Santo Rey en el citado fuero de Poblacion, y los Diezmos de Almojarifazgos mayor, y menor desde los años de 1252. y 1258. en que se expidieron los dos Privilegios de Almojarifazgo, y del Diezmo de Donadíos de Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, haciendo presupuesto de la antigua pertenencia de unos, y otros Diezmos al M.R. Arzobispo, y su Dean, y Cabildo.

163. Solo sí han disputado, y tratado de la perpetuidad, ó caducidad del titulo con que los percibió, y poseyó; evidenciando, que yá sea el unico titulo, y causa de poseer el precepto Eclesiastico, autorizado, y mandado observar por el Santo Rey en el Privilegio, ó fuero de Poblacion; ó yá el de las Reales Donaciones, aquel, y estas no atribuyeron á la Santa Iglesia de Sevilla un derecho perpetuo, irrevocable, é inalterable á la absoluta, y privativa percepcion de unos, y otros Diezmos, y sí temporal, variable, y sujeto á los efectos de la dismembracion, conforme á la disposicion de derecho comun, y con arreglo á los modos, y reservas expresamente prevenidas en dichas Reales Donaciones, con cuyo espiritu nunca podrá conformarse la insistencia del venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla en la percepcion de los Diezmos prediales Eclesiasticos, con que por todos derechos debe contribuirse al propio Parroco, y Pastor, sin embargo que dejó de serlo en el Territorio separado, y dismembrado por la ereccion de la Iglesia Colegial, y Abadía de Olivares, y se trasladó á su Abad todo el cargo Pastoral, y Parroquial de sus Iglesias.

164. Quanto hemos fundado en este discurso nos parecia impertinente, pará el unico punto á que limitó la Cámara su conocimiento en el año de 1758.; pero no lo ha sido para hacer vér, y demostrar, que la primitiva Demanda de la Iglesia Colegial no se halla destituida de titulo, ni causa trastorno alguno de la regalía, y disciplina, ni menos es contraria á la observancia.

165. Y quedando, como queda demostrado con los mismos Privilegios, que estos no incluyen asignacion de dote á la Santa Iglesia en los Diezmos Eclesiasticos prediales, y sí solucion del Diezmo del Almojarifazgo mayor de Sevilla, y demás de las Conquistas hechas, y hacederas, con que creyó deber contribuir

el

el Santo Rey, y formal precepto, para que practicasen la misma solucion los Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares de las rentas, y Reales tributos, que con la jurisdiccion de algunos Lugares del contorno de Sevilla adquirieron por Reales Donadíos: que no lo fueron á las de estas tres clases, y sí á los Señores Infantes los Pueblos que componen el Territorio de la Abadía: que los Diezmos Eclesiasticos prediales pertenecian á la Santa Iglesia, con anterioridad á dichos dos Privilegios de los Señores Reyes San Fernando, y D. Alonso de 1252. y 1258. y en fuerza del precepto Eclesiastico, mandado observar en el fuero de Poblacion, que el Santo Rey dió á la Ciudad de Sevilla en el año de 1251.; y que la concesion del Diezmo de Almojarifazgos, y de las rentas de estos donadas á Obispos, Ricos-Homes, y Ordenes Militares, de que unicamente tratan dichas Reales Donaciones, fue temporal, y hasta tanto que se erigiese la Abadía, é Iglesia Colegial, con expresa reserva, y declaracion á favor de esta.

166. Es forzosa, y necesaria la conseqüencia de no estár comprehendidos los Diezmos Eclesiasticos prediales (cuya pertenencia declaró á su favor la Rota) en dichos Reales Privilegios, y que su privativa percepcion por el Abad, é Iglesia Colegial, no solo no es opuesta, ni repugnante á la concesion de Diezmos que incluyen, sí que se ajusta, y conforma con la intencion, y mente de aquellos religiosissimos Principes, con el literal contexto de sus ponderadas Reales Donaciones, con la Real voluntad declarada en ellas, y con las reglas de la mas sana disciplina Canonica.

Asi lo esperan el Abad, é Iglesia Colegial se declarará por la superior justificacion de la Camara. Madrid 13. de Marzo de 1771.

Lic. D. Juan de Castanedo Cevallos. *Lic. D. Antonio Alarcon Lozano.*